BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 7 DE ABRIL DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.614

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

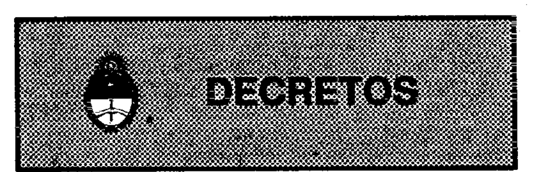
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 557/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Zimbabwe.

Bs. As., 26/3/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de ZIMBABWE concedió el placet de estilo al señor D. Gregorio Jorge DUPONT, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Gregorio Jorge DUPONT.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 559/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/3/93

VISTO el viaje que el señor Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo don Jorge Alberto RODRIGUEZ, realizará entre los días 29 y 31 de marzo de 1993 a la ciudad de PUNTA DEL ESTE, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, para participar en la XXIV REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO INTERAMERICANO PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (C. I. E. C. C.).

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el señor Ministro de Justicia Doctor don Jorge Luis MAIORANO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

EMPLEO

Decreto 572/93

Facúltase a los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Obras y Servicios Públicos a incluir a determinados trabajadores en los alcances del artículo Nº 114 inciso d) de la Ley Nº 24.013.

Bs. As., 31/3/93

VISTO el artículo 114 de la Ley Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que la norma indicada precedentemente establece en qué casos habrá de considerarse que un trabajador se encuentra en situación legal de desempleo, a los efectos de la percepción del beneficio a que se refiere el Título IV de dicha ley.

Que en función de la normativa referida, y efectuando un análisis exhaustivo de las situaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 114 de la Ley Nº 24.013, se aprecia una zona poco clara, habitada por aquellos trabajadores que han visto interrumpido su contrato de trabajo y las prestaciones económicas que al mismo corresponden, en mérito a la falencia de su em-

SUMARIO

pleador, sin que necesariamente se haya producido una extinción documentada del contrato de trabajo.

Que no resulta legítimo imponer a dichos trabajadores el cumplimiento de lo que resultaría de instrumentar la conducta que regla el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) ya que aparece como razonable suponer que los dependientes puedan tener la voluntad de conservar a ultranza el puesto de trabajo.

Que ello puede considerarse atendible si existe la posibilidad de rehabilitar la empresa o aun de continuar sus actividades mediando el proceso concursal.

Que en tales casos, por razones ajenas a la voluntad del trabajador, se produce una interrupción del contrato que causa efectos similares a su extinción en lo que se refiere a la pérdida de las remuneraciones como sustento alimentario del dependiente.

Que dichas situaciones deben ser contempladas a los efectos de no dejar desprotegido a un sector de trabajadores que, por las razones apuntadas, se encuentra en una situación asimilable al desempleo.

Que en orden a las consideraciones expuestas corresponde, además, dejar a salvo el derecho del Estado Nacional para accionar por repetición contra el empleador, subrogado en los derechos del trabajador en los términos de los artículos 767 y siguientes del Código Civil, atento no mediar —necesariamente— en la especie extinción del contrato de trabajo.

Que el análisis de cada caso particular debe ser efectuado y resuelto mediando la intervención conjunta de los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, atento las particularidades de las situaciones descriptas y las esferas de actuación de dichos organismos.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a los Señores Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Obras y Servicios Públicos para que, mediante resolución conjunta, se incluya en la situación prevista en el artículo 114 inciso d) de la Ley Nº 24.013, a trabajadores dependientes de empleadores que se encontraren sometidos a concurso preventivo o quiebra y que por dicho motivo hubieren interrumpido el pago de remuneraciones a su personal. Al solo efecto del presente decreto, se considerará en tales casos, que se ha operado la extinción del contrato de trabajo.

Art. 2º — El pago de las prestaciones que resulten de la aplicación del Título IV y del artículo 152 de la Ley Nº 24.013, implicará, de pleno derecho y sin necesidad de conformidad expresa del beneficiario, o aceptación del deudor, la subrogación del Estado Nacional en los derechos del trabajador al cobro de sus haberes, hasta la concurrencia del monto abonado en carácter de subsidio por desempleo. Dicha subrogación comprende los derechos que surgen de la aplicación de los artículos 261 a 274 de la Ley Nº 20.744 (t. o. 1976).

Art. 3º — La percepción del beneficio en los términos que resultan del presente decreto y por los plazos que legalmente corresponda, obstará a la procedencia de una nueva solicitud fundada en las causales del artículo 114 de la Ley Nº 24.013.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Gustavo O. Béliz.

OBRAS SOCIALES

Decreto 576/93

Reglamentación del sistema de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 1/4/93

VISTO las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y los Decretos Nros. 358/90, 359/90 y 9/93, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 358 y 359/90 reglamentaron respectivamente las Leyes de Obras Sociales (23.660) y de Seguro Nacional de Salud (23.661).

Que, con posterioridad, se dicta el Decreto Nº 9/93 en consonancia con las políticas de desregulación dirigidas en este aspecto a la optimización de la eficiencia de los servicios asistenciales prestados por las obras sociales, atento a su básica función social.

Que por medio de dicha normativa se propicia la libertad de elección del afiliado, la mayor competencia entre las obras sociales y el control de su funcionamiento por los propios beneficiarios.

Que lo antedicho se complementa con la adecuada regulación de la fiscalización estatal de las obras sociales en tanto agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que se sistematizan los aportes a las Obras Sociales en general y al fondo solidario de Redistribución en particular.

Que corresponde, además, determinar mecanismos unificados de recaudación, información, empadronamiento y afiliación.

Que, asimismo, se establecieron pautas complementarias del mencionado Sistema Nacional del Seguro de Salud y de funcionamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL).

Que, en consecuencia, corresponde el reemplazo de la normativa reglamentaria oportunamente aprobada, sustituyéndola por la que se aprueba por medio del presente Decreto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación del sistema de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud que, como Anexos I y II, respectivamente, forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — Deróganse los Decretos Nros. 358 y 359/90.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 23.660

ARTICULO 1º — Incluye la totalidad de las obras sociales inscriptas bajo el régimen de la Ley 22.269, cualquiera fuera su origen y naturaleza y las que se autoricen como consecuencia de la legislación vigente.

a) Las obras sociales comprendidas en este inciso son aquellas que tuvieron su origen sindical, fueron reconocidas por la Ley 18.610, continuaron incorporadas al sistema en las condiciones establecidas por la Ley 22.269 y se inserten al régimen de la Ley 23.660 y cumplimenten lo previsto en los Artículos 2, 7 y 11 y concordantes de la misma.

b) Se entiende por institutos de administración mixta a aquellos que fueron caracterizados como tales por sus Leyes de creación, las que mantienen su vigencia, con sus modificaciones posteriores y las que se detallan en los Artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley 23.660.

Las demás entidades creadas por la Ley que en razón de su objeto principal se encuentren comprendidas en el inciso que se reglamenta, deberán adecuarse a las prescripciones de la Ley 23.660.

c) Sin reglamentar

d) Sin reglamentar

e) Las obras sociales del personal de dirección y las de las asociaciones profesionales de empresarios inscriptas bajo el régimen de la Ley 22.269 que se hallen funcionando al tiempo de entrar en vigencia la Ley 23.660 continuarán desarrollando su actividad adecuando sus estatutos y funcionamiento a lo normado por dicha Ley, esta reglamentación y las disposiciones que dicte la DINOS.

f) La continuación de las obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas quedará sujeta a lo que acuerden las partes. En el supuesto de decidirse su continuidad deberán adecuar su funcionamiento a las previsiones de las leyes 23.660, 23.661 y por esta reglamentación.

g) La DINOS establecerá los requisitos que deberán cumplimentar las entidades comprendidas en el inciso g) del Artículo 1º para incorporarse al régimen de la Ley 23.660.

h) La DINOS establecerá los requisitos que deberán cumplimentar las entidades comprendidas en el inciso h) del artículo 1º para incorporarse al régimen de la Ley 23.660.

ARTICULO 2º — Cualquiera sea el origen y la naturaleza jurídica de las obras sociales, son sujetos de derecho y obligaciones con total separación e independencia de otra persona jurídica. La autoridad de aplicación dictará normas tendientes a que las denominaciones de las obras sociales sean claras sin posibilidad de confusión con otras entidades jurídicas o gremiales.

ARTICULO 3º — Las "otras prestaciones sociales" que deben otorgar las obras sociales son aquellas no comprendidas en la cobertura médico-asistencial regulada por los artículos 25, 26, 27, 28 y concordantes de la Ley 23.661. La Dirección Nacional de Obras Sociales establecerá las normas y prioridades bajo las cuales deben brindarse "otras prestaciones sociales" cuyo financiamiento deberá atenderse con el excedente de los recursos que prioritariamente se tienen que destinar a las prestaciones de los servicios de atención de salud y gastos administrativos.

Las obras sociales presentarán ante la DINOS los programas de otras prestaciones sociales que prevean conceder a sus beneficiarios consignando el costo y precisando el origen de los recursos para atenderlo.

La DINOS podrá aprobar o rechazar, total o parcialmente, las propuestas si la financiación prevista afecta los recursos que deben destinarse a las prestaciones de los servicios de salud y gastos administrativos, vulnerándose de tal modo el porcentaje establecido en los Artículos 5 y 22 de la Ley 23.660.

La calidad de agentes naturales del Sistema Nacional de Seguro de Salud que la Ley les reconoce a las Obras Sociales, preservando su individualidad jurídica, implica que deben garantizar a sus beneficiarios en los términos del Artículo 7 de la Ley 23.660, la prestación de los servicios de salud de acuerdo con las normas, disposiciones y requisitos que establezcan la Secretaría de Salud y la ANSSAL.

ARTICULO 4º — Sin reglamentar.

ARTICULO 5º — Los recursos brutos aludidos en este Artículo, comprenden aquellos que perciban las obras sociales por cualquier concepto, con exclusión de:

a) Las sumas comprendidas en el cumplimiento de cargos por donaciones en lo no referido a prestaciones de servicios de atención de salud.

b) Las sumas provenientes de apoyos financieros otorgados.

c) Las sumas provenientes de las prestaciones de otros servicios de carácter social.

Facúltase a la DINOS para establecer y hacer cumplir, en el término y en las condiciones que estipule, el mecanismo que garantice la aplicación de lo establecido en el 2º párrafo del Artículo 5º de la Ley 23.660, como también para resolver las interpretaciones y/o dudas que puedan presentarse.

ARTICULO 6º — Sin reglamentar.

ARTICULO 7º — Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo serán tramitadas y aplicadas según las previsiones de la Ley 23.661 y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria que corresponda a los miembros de los cuerpos directivos, en los términos del Artículo 13.

ARTICULO 8º — Las obras sociales están obligadas a admitir la afiliación de cualquier beneficiario de los comprendidos en el Artículo 8º de la Ley 23.660 y los demás beneficiarios del sistema del seguro nacional de salud incluidos en el Artículo 5º de la Ley 23.661 hasta un máximo del 20 % del total de sus afiliados en esta primera etapa. Los beneficiarios titulares tienen en todos los casos la opción de renunciar a la obra social que les corresponda. Ningún beneficiario podrá estar afiliado a más de una obra social o agente de seguro ya sea como beneficiario titular o no titular.

El porcentaje obligatorio de aceptación podrá ser modificado por Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados sólo recibirá a quienes les corresponda por su actual legislación.

Todo jubilado o pensionado podrá optar entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y cualquier otra obra social.

Si estuviere inscripto en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y en otra obra social, deberá optar por una obra social.

ARTICULO 9º — Los sujetos mencionados en los incs. a) y b) del Artículo 9º de la Ley 23.660 ingresan al sistema en calidad de beneficiarios no titulares.

Las obras sociales quedan obligadas a admitir la afiliación de los beneficiarios y adherentes junto con la del beneficiario titular de conformidad con esta reglamentación.

La condición del beneficiario no titular se mantendrá en tanto no le corresponda ser beneficiario titular. Los matrimonios en los que ambos cónyuges sean beneficiarios, titulares podrán afiliarse a un único Agente del Seguro, acumulando sus aportes y contribuciones.

Los beneficiarios no titulares gozarán de las prestaciones reconocidas al beneficiario titular desde el momento que acrediten tal carácter y, en su caso, las demás condiciones que indica el inciso a), según lo fije la DINOS. Las personas indicadas por el inciso b) adquirirán el mismo derecho reconocido al beneficiario titular cuando cumplimenten los requisitos establecidos por la DINOS.

La DINOS determinará los recaudos que deberán observar las Obras Sociales para posibilitar el ingreso de otros ascendientes y descendientes por consanguinidad del beneficiario titular. Para ingresar al Sistema los adherentes deberán pagar el valor del módulo correspondiente.

ARTICULO 10. — La autoridad de aplicación determinará el criterio a seguir en cada uno de los casos previstos en este artículo.

ARTICULO 11. — La DINOS redactará un modelo de estatuto tipo con las condiciones mínimas a las que deberán adecuarse los estatutos de las obras sociales en los plazos que dicha Dirección determine. Los estatutos deberán prever la participación de los beneficiarios en la administración de la obra social.

ARTICULO 12. — Sin reglamentar.

ARTICULO 13. — Las personas que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 23.660 se designen para dirigir y administrar obras sociales, previamente deberán suministrar a la DINOS la siguiente documentación.

a) Acreditación del domicilio real.

b) Certificado negativo de inhibición general de bienes expedido por el Registro de la Propie-

dad con jurisdicción en el domicilio del interesado.

c) Certificado negativo del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

d) Declaración jurada detallando los bienes que componen su patrimonio a la fecha de presentación, en sobre cerrado y firmado.

ARTICULO 14. — La DINOS y la ANSSAL facilitarán la constitución de asociaciones de obras sociales. A tal fin intercambiarán criterios con las conducciones de las distintas obras sociales involucradas, a los efectos de demostrar las razones de carácter territorial, operativo y financiero que justifiquen el nacimiento de la asociación.

ARTICULO 15. — Sin reglamentar.

ARTICULO 16. — Los aportes y contribuciones que, por imperativo legal, se efectúan sobre la base de la remuneración del trabajador a favor del Sistema de Salud, le pertenecen y puede disponer de ellos para la libre elección del Agente del Seguro, pues constituyen parte de su salario diferido y solidario.

Los trabajadores y empleadores, de manera individual o colectiva, pueden pactar entre sí o con el agente del seguro respectivo un aporte adicional.

Las obras sociales podrán recibir aportes y contribuciones voluntarias adicionales.

ARTICULO 17. — Sin reglamentar.

ARTICULO 18. — Establécese que las previsiones de los párrafos tercero y cuarto del Artículo 18 de la Ley, alcanzan exclusivamente a los casos de jornadas reducidas de trabajo.

ARTICULO 19. — Cuando un beneficiario opte por otra obra social, la obra social de origen transferirá al Fondo Solidario la proporción correspondiente al beneficiario de los recursos incluidos en el artículo 16 último párrafo de la Ley 23.660, excluidos legados y donaciones, mediante los procedimientos y mecanismos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 20. — Los Entes liquidadores de los haberes previsionales deberán transferir al Agente del Seguro que corresponda, de los haberes previsionales, los recursos pertenecientes a los beneficiarios de los incisos b) y c) del Artículo 8º, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a cada mes vencido.

Cuando el afiliado escogiese un Agente del Seguro distinto del el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, éste deberá transferir, en igual plazo, el monto equivalente al costo del módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los beneficiarios pasivos, el cual será aprobado por el Ministerio de Salud y Acción Social.

Hasta tanto sea aprobado por la autoridad de aplicación el módulo especial para beneficiarios pasivos, el INSSJP transferirá a las Obras Sociales elegidas, el importe de $ 20.- por cada beneficiario.

A partir de la vigencia del módulo de régimen de atención médica especial para pasivos, se determinará su valor por resolución conjunta entre el Ministerio de Salud y Acción Social y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; será como mínimo el costo del módulo que determine el primero.

ARTICULO 21. — El régimen de fiscalización y verificación se regirá por las normas vigentes para el SUSS, la DINOS y la ANSSAL.

ARTICULO 22. — Sin reglamentar.

ARTICULO 23. — Sin reglamentar.

ARTICULO 24. — Facúltase a la DINOS para establecer los requisitos que deberán cumplir los certificados de deudas para su presentación judicial.

ARTICULO 25. — Sin reglamentar.

ARTICULO 26. — Sin reglamentar.

ARTICULO 27. —

1º) Las obras sociales remitirán dentro de los sesenta (60) días de cerrado el ejercicio la memoria anual y balance previstos por el inciso 1º, debidamente certificados.

2º) Sin reglamentar.

3º) La propuesta de intervención del inciso 3º se elevará a través de la Secretaría de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social del Ministerio de Salud y Acción Social.

4º) Sin reglamentar.

5º) Sin reglamentar.

6º) Sin reglamentar.

ARTICULO 28. —

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Además de las genéricamente previstas en este inciso se consideran faltas graves especiales cuando se constate que:

I. La Obra Social no brinde las prestaciones básicas obligatorias de conformidad a lo dispuesto por la autoridad de aplicación.

II. La Obra Social no ha destinado el porcentaje que establecen los artículos 5 de la ley 23.660.

III. La Obra Social no dio cumplimiento a la remisión mensual del 70 % de lo recaudado en cada jurisdicción para atender las necesidades de salud de los beneficiarios residentes en la misma como establece el artículo 5 de la ley 23.660.

IV. La Obra Social se excede en el porcentaje destinado a gastos administrativos que fija el artículo 22 de la ley 23.660, no corrigió el mismo durante varios ejercicios fiscales o no respondió a las intimaciones de la autoridad de aplicación.

V. El rechazo injustificado de nuevos afiliados.

ARTICULO 29 al 44. — Sin reglamentar.

ANEXO II

REGLAMENTACION DE LA LEY 23.661

ARTICULO 1º — Los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud que opten de acuerdo al Decreto Nº 9/93 podrán afiliarse a cualesquiera de los agentes inscriptos en el Registro Nacional de Agentes del Seguro que determina el artículo primero del decreto 9/93, sin perjuicio de lo previsto en la reglamentación del Artículo 8 de la Ley 23.660. Cada beneficiario, no puede estar afiliado a más de un (1) Agente de Seguro.

Los afiliados a las obras sociales correspondientes a las designadas en el inciso e) del artículo 1º de la Ley 23.660 podrán optar por cualesquiera de las obras sociales comprendidas en dicho inciso en iguales condiciones que las fijadas para los otros afiliados.

Los Agentes del Seguro no podrán supeditar la afiliación al cumplimiento de ningún requisito no previsto en la Ley o la reglamentación, ni efectuar discriminación alguna para acceder a la cobertura básica obligatoria.

Queda prohibido realizar examen psico-físico o equivalente, cualquiera sea su naturaleza, como requisito para la admisión.

Los Agentes del Seguro no podrán imponer períodos de carencia, salvo lo previsto en la reglamentación del inciso c) del Artículo 5 de la Ley 23.661, ni decidir unilateralmente sin causa la baja del afiliado.

El Ministerio de Salud y Acción Social promoverá la libertad en el Sistema de Obras Sociales y el Seguro Nacional de Salud manteniendo los controles que la Ley contempla a los fines que la salud de los beneficiarios sea el objetivo y fin de la política social implementada a través de la Secretaría de Salud y la ANSSAL.

ARTICULO 2º — Los agentes del seguro deberá garantizar a sus beneficiarios, como mínimo los niveles de cobertura, éstos serán especificados por el Ministerio de Salud y Acción Social.

Para ser consideradas agentes del seguro, las demás entidades que no siendo obras sociales pretendan adherir al sistema, deberán tener personería jurídica y como objeto principal la provisión de las prestaciones a que se refiere la Ley 23.661.

Deberán además demostrar capacidad para brindar dichas prestaciones, debiendo inscribirse en los términos del Artículo 17 y concordantes de la Ley 23.661 y de la presente reglamentación.

El Ministerio de Salud y Acción Social determinará el valor individual (cápita) de los planes de atención médica que surjan de los niveles de cobertura. Estos valores se fijarán por beneficiario (titular, integrantes de su grupo familiar primario y otras personas a su cargo).

El Ministerio de Salud y Acción Social, por resolución conjunta con los Ministerios de Economía y Obras Públicas y Trabajo y Seguridad Social, podrán modificar los sistemas de procedimiento, financiamiento y recaudación cuando lo consideren conveniente para el eficiente funcionamiento del Sistema.

En un plazo de noventa (90) días el Ministerio de Salud y Acción Social coordinará con la ANSSAL y las obras sociales los aspectos necesarios para la operatividad de esta reglamentación. Este plazo podrá ser modificado en menos o en más, por el Ministerio de Salud y Acción Social a efectos de dotar al sistema de la suficiente flexibilidad para permitir una armoniosa transición sin ocasionar perjuicios a los afiliados de las obras sociales.

ARTICULO 3º — Sin reglamentar.

ARTICULO 4º — Sin reglamentar.

ARTICULO 5º — a) Los beneficiarios comprendidos en el Artículo 8º de la Ley 23.660 podrán afiliarse a cualquiera de los agentes contemplados en el decreto 9/93 y de conformidad con esta reglamentación. La facultad de elegir el Agente del Seguro pertenecerá a cada beneficiario titular. El grupo familiar y adherentes tendrá la obra social que elija el titular. Los beneficiarios podrán cambiar de Agente del Seguro una vez por año aniversario. Una vez presentada la solicitud de cambio, el afiliado no podrá retractarse. Estas condiciones podrán ser modificadas en casos particulares cuando se acrediten causas de fuerza mayor, según lo determine la ANSSAL. La decisión recaída podrá ser recurrida por ante el Ministerio de Salud Pública y Acción Social.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados sólo recibirá a los beneficiarios que le corresponda por su actual legislación.

Los aportes y contribuciones al sistema se regularán conforme a los Artículos 16, 19 y 20 de la Ley 23.660, sus concordantes y reglamentarios, según el régimen aplicable, con independencia del Agente del Seguro al que se encuentren afiliados.

b) Los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones y sus beneficiarios podrán afiliarse a un Agente del Seguro, pudiendo elegir entre cualquiera de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 8º de la Ley 23.660. A tal fin acreditarán encontrarse debidamente inscriptos en la ANSES y estar al día con el pago de sus obligaciones previsionales al momento de su afiliación al Agente del Seguro.

El monto mínimo a aportar por los trabajadores autónomos que se afilien equivaldrá al valor de la prestación básica más lo que corresponda aportar para el Fondo Solidario de Redistribución.

c) Las personas previstas por el Artículo 5º inciso c) podrán afiliarse a cualquier Agente del Seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 8º de la Ley 23.660. Deberán efectuar al menos un aporte equivalente al valor de la prestación básica más lo correspondiente al Fondo Solidario de Redistribución. Los Agentes del Seguro, en estos casos, sólo podrán instrumentar períodos de carencia para la primera afiliación.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados sólo recibirán a quienes les corresponda por su actual legislación.

Las personas comprendidas en el Programa Nacional de Asistencia a carenciados se incorporarán en el Seguro Nacional de Salud según las condiciones y modalidades que fije la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, en oportunidad de instrumentarse el mencionado programa, con los fondos que a dichos fines aporte el Tesoro Nacional, conforme a la previsión que se efectúe en el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 6º — Sin reglamentar.

ARTICULO 7º — Sin reglamentar.

ARTICULO 8º — Sin reglamentar.

ARTICULO 9º — Sin reglamentar.

ARTICULO 10. — Los directores serán designados por la Secretaría de Salud de la Nación, en forma directa para los representantes del Estado, a propuesta de la C. G. T., los representantes de los trabajadores organizados, el del Consejo Federal de Salud a propuesta del mismo, y a propuesta de las organizaciones que nuclean a los demás sectores, de acuerdo con el procedimiento que la propia Secretaría de Salud establezca.

ARTICULO 11. — Sin reglamentar.

ARTICULO 12. — Sin reglamentar.

ARTICULO 13. — Sin reglamentar.

ARTICULO 14. — El Ministerio de Salud y Acción Social determinará las normas para la constitución y oportunidad de funcionamiento del Consejo Asesor de la ANSSAL.

ARTICULO 15. — Sin reglamentar.

ARTICULO 16. — Las entidades mutuales de la Ley 20.321 podrán integrarse al Seguro Nacional de Salud, siempre que sus estatutos, reglamentos e inscripciones se hallen debidamente aprobados por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable. En este caso sólo gozarán de la exención de tasas y contribuciones que establece el Artículo 39 de la Ley 23.661.

Todos los agentes del seguro deberán garantizar estatutariamente la participación de los beneficiarios en su administración.

ARTICULO 17. — A los fines de obtener la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Seguro, aquellas entidades que obligatoriamente deban inscribirse en el registro de Obras Sociales previsto en el artículo 27 inciso 4 de la ley 23.660, deberán presentar la constancia de dicha inscripción y suministrarán la siguiente información:

1 Padrón actualizado de beneficiarios discriminando titulares, carga familiar primaria, personas a cargo, adherentes y personas comprendidas en el artículo 5 incisos b y c de la ley 23.661, con indicación de sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, documento de identidad y domicilio.

2 Distribución territorial por jurisdicción de los beneficiarios de la cobertura prestacional brindada por el agente del seguro.

3 Padrón de empleadores con domicilios y número de inscripción en la ANSES y en la Dirección General Impositiva.

4 Composición del patrimonio e inventario de los bienes.

5 Cobertura prestacional-Médico-asistencial, Planes de extensión de coberturas y programas, otras prestaciones.

6 Estatuto, convenio de adhesión, estructura orgánico-funcional, y estructura de gastos administrativos.

La ANSSAL fijará un plazo de hasta 180 días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción dentro del cual cada agente del seguro deberá completar la información antes detallada. Durante ese lapso la inscripción revestirá el carácter de provisoria.

La información suministrada deberá ser actualizada con la periodicidad que establezca la ANSSAL.

Las obras sociales y las asociaciones de obras sociales actualmente inscriptas, deberán reinscribirse en el Registro Nacional de Agentes del Seguro de la ANSSAL en los plazos y condiciones previstos en la presente reglamentación.

El Directorio de la ANSSAL establecerá la información a requerir para la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Seguro de las asociaciones de obras sociales, así como también a las obras sociales no comprendidas en la Ley Nº 23.660 que adhieran al Sistema Nacional de Seguro de Salud.

El Directorio de la ANSSAL podrá disponer las cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro de aquellos que no se ajusten a las disposiciones de la ley 23.660 en lo concerniente a la aplicación de sus recursos brutos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 y 22 del citado cuerpo legal.

El Directorio de la ANSSAL podrá disponer las cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro a pedido de los mismos. También podrá disponer cancelaciones cuando se den los presupuestos previstos en los respectivos convenios de adhesión.

En el acto de la inscripción, los Agentes del Seguro comprendidos en la Ley 23.660 deberán manifestar expresamente si harán uso de la facultad de delimitar el ámbito de funcionamiento a la que se refiere la reglamentación del Artículo 8º de la Ley 23.660.

Los prestadores de los servicios a que se refiere la Ley no podrán constituirse en Agentes del Seguro con excepción de las Obras Sociales que tengan servicios médico-asistenciales propios.

ARTICULO 18. — Para el cumplimiento de lo establecido por el artículo 4 de la ley 23.660, las obras sociales se ajustarán a lo dispuesto por el Artículo 18º de la ley 23.661.

ARTICULO 19. — Sin reglamentar.

ARTICULO 20. — Sin reglamentar.

ARTICULO 21. — Sin reglamentar.

ARTICULO 22. — Sin reglamentar.

ARTICULO 23. — La recaudación y fiscalización de los aportes, contribuciones y recursos de otra naturaleza al Fondo Solidario de Redistribución se hará a través de las normas que dicte la autoridad de aplicación.

ARTICULO 24. — En los términos del art. 24 inciso b) acápite 2º, el Fondo Solidario de Redistribución financiará:

a) A quienes opten por elegir otra obra social que la que le corresponde y cuya contribución a la obra social en función de la Ley 23.660 sea inferior al necesario para cubrir en forma conjunta el valor de las cápitas de él como titular y su grupo familiar, hasta completar el importe del módulo básico.

b) A las obras sociales cuyo promedio de ingresos en concepto de aportes y contribuciones sea menor al módulo básico sobre la base de padrones actualizados reconocidos por la ANSSAL y los recursos disponibles.

c) Para financiar la transformación del Sistema requiriendo resolución del Ministerio de Salud y Acción Social.

d) Para financiar los demás supuestos establecidos en el inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661.

e) La ANSSAL deberá informar mensualmente, con atraso no mayor de 30 días, sobre el destino de los fondos al Ministerio de Salud y Acción Social.

f) La autoridad de aplicación en cuanto lo permita el diseño del mecanismo de control sobre los obligados, instrumentado por la Dirección General Impositiva, implementará la distribución automática de los subsidios.

ARTICULO 25. — Sin reglamentar.

ARTICULO 26. — Sin reglamentar.

ARTICULO 27. —

I) De conformidad con lo establecido por el Decreto 9/93, los Obras sociales no podrán suscribir contratos prestacionales directa o indirectamente con entidades que tengan competencia en el control de la matrícula profesional o ejerzan funciones deontológicas o gremiales que agrupen tanto a profesionales como prestadores institucionales.

II) Déjanse sin efecto todas las restricciones que limiten la libertad de contratación entre prestadores y Obras Sociales, así como aquellas que regulen aranceles prestacionales de cualquier tipo.

III) Queda prohibida toda forma directa o indirecta de administración o cobro centralizado de retribuciones por las instituciones a que hace referencia el inc. I) y II) del presente Artículo, con excepción de los correspondientes a matrícula, cuotas sociales o conceptos análogos.

IV) Los contratos que se celebren entre Obras Sociales y prestadores deberán cumplir las normas del programa nacional de garantía de calidad e incluir criterios de acreditación.

ARTICULO 28. — Corresponderá a la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social actualizar las prestaciones obligatorias previstas en el Artículo tercero del decreto 9/93. Los agentes podrán pactar con sus afiliados prestaciones adicionales sobre las obligatorias. El Ministerio de Salud y Acción Social podrá establecer modalidades de contratación.

ARTICULO 29. — La Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social dictará las normas que establezcan los requisitos a cumplir por los prestadores para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores, conforme a las definiciones y normas de acreditación y categorización para profesionales y establecimientos asistenciales que disponga la misma Secretaría, de conformidad con el Artículo 31º de la Ley Nº 23.661.

ARTICULO 30. — La Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social queda facultada para dictar las normas que establezcan las condiciones para incorporar al Seguro Nacional de Salud, en calidad de prestadores, a los hospitales y demás centros asistenciales a que hace referencia este artículo. Asimismo coordinará con las Provincias la inserción de los hospitales provinciales al Sistema de Salud.

ARTICULO 31. — Sin reglamentar.

ARTICULO 32. — Sin reglamentar.

ARTICULO 33. — Sin reglamentar.

ARTICULO 34. — Las modalidades, nomencladores y valores retributivos establecidos por el artículo 34 de la ley 23.661, no serán de carácter obligatorio, teniendo una finalidad exclusivamente indicativa para los Agentes y prestadores del seguro, salvo aquellos que la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social determine de carácter obligatorio.

ARTICULO 35. — Sin reglamentar.

ARTICULO 36. — Sin reglamentar.

ARTICULO 37. — Sin reglamentar.

ARTICULO 38. — Sin reglamentar.

ARTICULO 39. — Sin reglamentar.

ARTICULO 40. — Sin reglamentar.

ARTICULO 41. — Sin reglamentar.

ARTICULO 42. — Se considerarán de máxima gravedad aquellas infracciones cometidas por los Agentes del Seguro referidas a la prestación de los servicios. El incumplimiento de la cobertura asistencial mínima para el conjunto de los beneficiarios, al igual que la existencia de un déficit financiero que pueda comprometer tal cobertura, serán sancionadas con la cancelación de la inscripción en el Registro de Agentes del Seguro. Los prestadores que cometieran fraude en los requisitos para la categorización y acreditación serán excluidos del Registro de Prestadores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que dieran lugar.

ARTICULOS 43 a 52. — Sin reglamentar.

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Decreto 578/93

Créase el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (HPA).

Bs. As., 1/4/93

VISTO el Decreto Nº 1269 del 20 de julio de 1992 por el cual se aprobaron las Políticas Sustantivas e Instrumentales de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que una de las políticas sustantivas establece el mejorar la accesibilidad, eficiencia y calidad de la atención médica mediante la efectiva extensión de cobertura a toda la población.

Que para ello corresponde diseñar un sistema de atención médica que garantice la equidad, eficacia y eficiencia poniendo especial énfasis en la optimización de los recursos disponibles.

Que consecuentemente se hace necesario definir el rol del Hospital Público, dentro del sistema de atención médica, a los efectos de que a través de su recuperación cumpla acabadamente con las funciones de promoción, prevención, asistencia, docencia e investigación que le son propias.

Que se hace necesario también, promover, desarrollar y apoyar la estrategia de la atención primaria como componente fundamental de extensión de cobertura y de accesibilidad al sistema.

Que para ello se entiende necesario establecer mecanismos que permitan la Financiación y Transformación del Hospital Público.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, Inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a que hace referencia el Art. 1º del Decreto 9/93 están obligados a pagar, según el sistema automático establecido en este decreto, las prestaciones que sus beneficiarios demanden a los Hospitales Públicos que cumplan con lo prescripto en la presente normativa y estén inscriptos en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (HPA).

Art. 2º — Créase dependiente de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social el REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PUBLICOS DE AUTOGESTION (HPA).

Art. 3º — Las jurisdicciones (nacional, provincial y/o municipal) podrán inscribir en dicho Registro todos los hospitales públicos de su dependencia que cumplan con la presente normativa.

Art. 4º — El Hospital Público de Autogestión (HPA) actuará como organismo descentralizado de acuerdo con las normas vigentes en cada jurisdicción y con las facultades legales que le asigne la autoridad competente en el marco de dichas normas, con capacidad para:

a) Realizar convenios con entidades de la Seguridad Social comprendidas en las normas vigentes y las que se dicten en relación con las prestaciones que los mismos estén obligados a brindar a sus beneficiarios.

b) Complementar servicios con otros establecimientos asistenciales.

c) Cobrar los servicios que brinde a personas con capacidad de pago o terceros pagadores que cubran las prestaciones del usuario de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga, seguros de accidentes, medicina laboral u otros similares que estén obligadas por normas vigentes dentro de los límites de la cobertura oportunamente contratada por el usuario.

d) Integrar redes de servicios de salud con otros establecimientos asistenciales públicos o privados debidamente habilitados por autoridad competente, previa autorización de la autoridad jurisdiccional.

e) Toda otra actividad que resulte necesaria para el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en el acto formal de descentralización.

Art. 5º — El accionar de dichos establecimientos deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Contribuir a la extensión de cobertura de la atención médica.

b) Brindar el mejor nivel de calidad independientemente de su nivel de complejidad.

c) Contar con un proceso técnico administrativo de gestión ágil y eficiente que asegure la optimización y el uso racional de los recursos y la adecuada producción y rendimiento institucional.

d) Desarrollar además de las actividades asistenciales, de docencia e investigación que le asigne la autoridad correspondiente, acciones de promoción y protección de la salud y de prevención de la enfermedad en las áreas programáticas y en la red de servicios que pueda integrar.

e) Implementar el programa médico asistencial en base a la estrategia de Atención Primaria de la Salud sobre la cual está basado el nuevo modelo de atención médica.

f) Promover y desarrollar la capacitación de personal, la educación continua y la capacitación en servicio.

g) Disponer de un Area de Servicio Social que posibilite, entre sus funciones, establecer la situación socio-económica y el tipo de cobertura de la población que demande servicios.

h) Cumplir con los requisitos básicos que establezca el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA elaborado por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

i) Estar habilitados y categorizados por autoridad competente en el marco de dicho Programa.

j) Alcanzar los indicadores mínimos de producción, rendimiento y calidad que el Programa establezca para cada categoría.

k) Aprobar la evaluación periódica de control de eficiencia y calidad que defina la autoridad competente.

Art. 6º — El Hospital Público de Autogestión (HPA), en el marco normativo de su jurisdicción, estará sujeto a las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Elaborar y elevar a la autoridad jurisdiccional, para su aprobación, el programa anual operativo y el cálculo de gastos y recursos genuinos.

b) Elaborar las normas de funcionamiento y los manuales de procedimientos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

c) Diseñar y proponer a la autoridad jurisdiccional la constitución o implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de cobertura.

d) Designar, promover y reubicar dentro de la estructura aprobada y sancionar al personal en todos sus niveles y categorías, conforme a normas vigentes en la jurisdicción, como asimismo aceptar las bajas por cualquier concepto.

e) Disponer sobre la ejecución del presupuesto y sobre los recursos generados por el propio hospital.

f) Elaborar su propio Reglamento Interno y constituir comisiones y/o comités técnicos asesores.

g) Extender los horarios de atención de sus servicios brindando asistencia entre las 8.00 y las 20.00 horas, a excepción del servicio de emergencias.

Art. 7º — El Hospital Público de Autogestión (HPA) brindará atención médica en forma igualitaria e indiferenciada a toda la población estando obligado a prestar asistencia a los pacientes carentes de recursos, en forma gratuita en todos sus servicios.

Art. 8º — La Dirección del Establecimiento deberá contar con personal con capacitación y experiencia en Administración Sanitaria. La composición, funciones y atribuciones de la misma serán definidas en la estructura orgánica funcional que establezca el acto formal de descentralización del hospital por parte de la autoridad jurisdiccional.

Art. 9º — En los establecimientos de mediana y alta complejidad, la Dirección deberá estar secundada por un Consejo Asesor Técnico y por un Consejo de Administración con participación social cuyas constituciones, atribuciones, obligaciones e integraciones serán definidas, en cada caso, por la autoridad sanitaria jurisdiccional.

Art. 10 — El Hospital Público de Autogestión (HPA) continuará recibiendo los aportes presupuestarios que le asigne la jurisdicción para el habitual funcionamiento del mismo de acuerdo con la producción, rendimiento y tipo de población que asiste tendiendo a reemplazar progresivamente el concepto de "subsidio a la oferta" por el de "subsidio a la demanda".

Art. 11. — Los ingresos que perciba el Hospital Público de Autogestión (HPA) por el cobro de prestaciones serán administrados directamente por el mismo, debiendo establecer la autoridad sanitaria jurisdiccional el porcentaje a distribuir entre:

a) El fondo de redistribución solidaria, asignado por el nivel central, con destino al desarrollo de acciones de atención de salud en áreas prioritarias.

b) El fondo para inversiones, funcionamiento y mantenimiento del hospital, administrado por las autoridades del establecimiento.

c) El fondo para distribución mensual entre todo el personal del hospital sin distinción de categorías y funciones, de acuerdo con las pautas y en los porcentajes que la autoridad jurisdiccional determine en base a criterios de productividad y eficiencia del establecimiento.

Art. 12. — La Secretaría de Salud de la Nación elaborará modelos alternativos de autogestión brindando apoyo y cooperación técnica a las jurisdicciones para la implementación y desarrollo del Hospital Público de Autogestión (HPA) y para la formación y capacitación del recurso humano necesario.

Art. 13. — Los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud podrán convenir la atención de sus beneficiarios libremente con dichos hospitales preferentemente en base a contratos de riesgo con la modalidad de capitación o cartera fija.

Art. 14. — Cuando no exista convenio previo, el Hospital Público de Autogestión (HPA), podrá facturar al agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud correspondiente, las prestaciones que brinde, de acuerdo con los valores vigentes que establezca la Secretaría de Salud de la Nación en base a la modalidad de arancel globalizado.

Art. 15. — Los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud están obligados a saldar el pago de lo facturado por el Hospital Público de Autogestión (HPA) dentro de los treinta (30) días corridos de presentada la liquidación mensual, del 1 al 5 del mes siguiente a la prestación.

Art. 16. — Vencido dicho plazo y de no mediar acuerdo entre las partes, el Hospital Público de Autogestión (HPA) podrá reclamar el pago al ANSSAL, quien procederá automáticamente al débito de lo facturado de la cuenta del agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud correspondiente y al pago de la misma dentro de los quince (15) días hábiles de efectuada dicha retención. En caso de discrepancias en los montos de la facturación entre el Hospital Público de Autogestión (HPA) y el agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud, el ANSSAL elevará su opinión a la Secretaría de Salud cuya decisión será definitoria.

Art. 17. — La Secretaría de Salud de la Nación de común acuerdo con la jurisdicción respectiva podrá incluir en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (HPA) a los establecimientos asistenciales que por su localización geográfica, nivel de complejidad y características locales no cumplimenten totalmente los requisitos de la presente normativa.

Art. 18. — (Transitorio) — A los efectos de la puesta en marcha del Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (HPA), las jurisdicciones podrán inscribir, por única vez, a todos los hospitales de su dependencia que adhieran al sistema, con la sola presentación de una carta intención donde se comprometan a adecuar a dichos establecimientos asistenciales a la normativa del presente Decreto en los plazos que convengan la Secretaría de Salud de la Nación con la autoridad sanitaria de la respectiva jurisdicción.

Art. 19. — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Secretaría de Salud, será el organismo de aplicación del presente Decreto y como tal queda facultada para dictar todas las normas complementarias que hagan al cumplimiento del mismo.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 579/93

Declárase en situación de retiro obligatorio a un Oficial Superior.

Bs. As., 1/4/93

VISTO el expediente AA 3-0321/1 de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, lo informado por el señor Director Nacional de Gendarmería, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Comandante General D. Juan Guillermo MEDINA, revista en la situación de Disponibilidad, prevista en el Artículo 64, Inciso b), Apartado 1), de la Ley 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, desde el 9 de marzo de 1993.

Que al efectuar los nombramientos para cubrir los cargos orgánicos compatibles con la jerarquía del causante, no se le otorgaron funciones del servicio efectivo.

Que en consecuencia, es necesario regularizar en definitiva la situación de revista del citado Comandante General.

Que por lo demás, el aludido Oficial Superior ha alcanzado la más alta jerarquía y cuenta con los años de servicio necesarios para su retiro, conforme las disposiciones legales vigentes.

Que la presente medida encuadra en el Artículo 86, Incisos 1º, 7º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en situación de retiro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87, Inciso b), de la Ley 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, al Comandante General D. Juan Guillermo MEDINA (MI 7.542.462), a partir del dictado de la presente medida.

Art. 2º — A través de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA se adoptarán las medidas administrativas para efectivizar lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Decreto 581/93

Fíjase el día 3 de octubre de 1993 para la elección de Diputados Nacionales.

Bs. As., 1/4/93

VISTO lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, lo establecido por la Ley Nº 19.945 (t. o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorios y la Ley Nº 15.262, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde llevar a cabo elecciones para la renovación ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a fin de designar los miembros que reemplacen a aquellos cuyo mandato vence el 10 de diciembre del corriente año.

Que el régimen electoral vigente en el orden nacional no determina fecha para la ejecución del acto aludido, por lo que corresponde establecerla.

Que, por otra parte las provincias deben realizar elecciones de renovación de sus distintas autoridades, siendo deseable que dichos actos electorales se realicen simultáneamente en el orden nacional, provincial y municipal.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53 de la Ley Nº 19.945 (t. o. Decreto Nº 2135/83) y lo dispuesto por la Ley Nº 15.262.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el domingo 3 de octubre de 1993 como fecha para elegir los Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizan el 10 de diciembre de 1993.

Art. 2º — El Ministerio del Interior adoptará todas las providencias que sean necesarias para la normal organización y realización del acto electoral.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 582/93

Modificación del Decreto Nº 1866/83.

Bs. As., 1/4/93

VISTO, el expediente nº 106-06-000042-93 originado en la sede de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, propiciando la modificación del Artículo 841 del Decreto 1866 de fecha 11/08/83, y

CONSIDERANDO:

Que, existe una impostergable necesidad de lograr un inmediato, real y efectivo incremento de los recursos de la Obra Social de la Policía Federal Argentina, cuya misión consiste en propender al bienestar moral y material de sus afiliados mediante la prestación de servicios sociales y asistenciales.

Que, según el artículo 841 del Decreto 1866 de fecha 11/08/83, la Superintendencia de BIENESTAR, tiene como únicos medios económicos para cumplir su cometido, los que obtiene del aporte de sus afiliados —establecido por el Decreto mencionado y el Decreto 633 de fecha 11/04/90—, como así también, por la contribución estatal que fija el Decreto 610 de fecha 20/02/76, ambos, calculados en base a porcentajes aplicables sobre los haberes que aquéllos perciben.

Que la creciente demanda de los servicios asistenciales y la insuficiencia de los recursos establecidos por las normas citadas (3 % a cargo de los afiliados y el 4.5 % en concepto de aporte estatal) impusieron elevar el aporte, teniendo en cuenta que los egresos superaban a los ingresos.

Que tal situación, intentó superarse mediante un sistema de aportes voluntarios por parte de los afiliados, lo que a la fecha y debido a la negativa de algunos, no ha permitido solucionar el problema.

Que ello hace crecer paulatina e invariablemente, una alarma concreta respecto de la real posibilidad de poder seguir brindado al afiliado, en un futuro inmediato, prestaciones y servicios médicos como en la actualidad.

Que se impone la necesidad de buscar procedimientos sustitutos al sistema de aportes voluntarios, para paliar la crítica situación de la Obra Social de la Policía Federal Argentina, ya que el mismo no arrojó en términos sustanciales los resultados que se esperaba obtener al momento de su determinación.

Que, en ese mismo orden de ideas, mantener un sistema de aportes voluntarios, donde deben admitirse excepciones por la negativa de algunos, significaría en los hechos aceptar un tratamiento dispar para con aquellos que han decidido aportar tal refuerzo, ya que de por sí la no conveniencia de establecer diferentes categorías entre los afiliados, impondría una situación de injusticia para los primeros ya que no todos harían el mismo esfuerzo.

Que se optó por dejar sin efecto el sistema de aportes voluntarios, entendiéndose como mejor y más eficaz método para lograr el mantenimiento de los actuales servicios sanitarios, no sólo una reestructuración en cuanto al alcance de algunas prestaciones y coberturas, que van desde suspensiones momentáneas hasta la disminución de porcentuales en algunos beneficios, sino también una necesaria posibilidad en arancelar los servicios médico-asistenciales a brindar.

Que resultan de tal magnitud el déficit previsible, que de no adoptarse medidas como las mencionadas, se entraría en muy corto plazo en un estado crítico como lo sería dejar de brindar continuidad en todos los servicios y beneficios de los que actualmente gozan los afiliados.

Que los estudios de posibilidades efectuados, la reestructuración de los alcances y modalidades de algunas prestaciones y el arancelamiento de los servicios, es la única solución que posibilita, en esta etapa, poder paliar el déficit de la Obra Social y prever el mantenimiento de tales prestaciones médico-asistenciales.

Que, para lograr ello, es menester la modificación del artículo 841 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina (Decreto 1866 del 11/08/83).

Que el dictado de la presente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, incisos 1) y 2), de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 841 del Decreto 1866 del 11/08/83, por el siguiente:

"ARTICULO 841: para el cumplimiento de su misión, la SUPERINTENDENCIA de BIENESTAR contará con los recursos previstos en el Título VI, Capítulo III, de esta Reglamentación y con los establecidos por otras leyes o decretos aplicables.

Asimismo el Consejo de Administración, juntamente con los jefes de todas las Direcciones Generales del área convocados al efecto, podrán propiciar la aprobación, por parte del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo que deban fijarse para asegurar su equilibrio económico-financiero.

En todos los casos, los fondos serán depositados en el Banco de la Nación Argentina".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 583/93

Inclúyese en los alcances del Decreto Nº 1220/81 al proyecto de restauración del Palacio San Martín.

Bs. As., 1/4/93

VISTO el estado de deterioro en que se encuentra el Palacio San Martín y analizando los alcances del Decreto Nº 1220 del 4 de setiembre de 1981, que delega en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO las facultades y obligaciones determinadas por la Ley Nº 13.064 para la realización o contratación de los trabajos o servicios que revisten el carácter de obra pública, y

CONSIDERANDO:

Que el Palacio San Martín forma parte del acervo cultural de la Nación y que su aprovechamiento integral es necesario para la labor en la que se encuentra abocado el PODER EJECUTIVO NACIONAL de reinsertar a la REPUBLICA ARGENTINA en el lugar que le corresponde en el concierto internacional de las naciones.

Que el estado de conservación actual del edificio mencionado hace indispensable su remodelación para poder dotarlo de las comodidades necesarias, a fin de ser utilizado en actos protocolares, alojamiento de huéspedes ilustres y/o autoridades nacionales.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se elaboró un proyecto de Restauración del Palacio San Martín, cuyas pautas generales satisfacen los requerimientos de su adaptación a los fines indicados en el párrafo precedente.

Que de conformidad con los alcances del Decreto Nº 1063 del 31 de Mayo de 1982, se ha solicitado la opinión de la Comisión

Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, la que se ha expedido favorablemente según nota C. N. M. Nº 63/92 (ANEXO I).

Que las presentes medidas se dictan en uso de las facultades emergentes del Artículo 86 Inciso 1º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase incluido el proyecto de restauración del Palacio San Martín para destinarlo a recepciones protocolares y alojamiento de huéspedes ilustres, dentro del alcance de la obra pública cuya realización o contratación de trabajos ha sido delegada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por el Decreto Nº 1220 del 4 de setiembre de 1981, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Nº 13.064.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a aprobar el proyecto mencionado que incluye la documentación gráfica y escrita necesarias para la concreción de la obra, sobre la base del anteproyecto aprobado por Resolución Nº 159 del 30 de enero de 1991 de dicho MINISTERIO (ANEXO II).

Art. 3º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a efectuar el llamado a licitación pública y posteriormente adjudicar las obras y amoblamiento indicados en el Artículo 2º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Decreto 584/93

Reglamentación del Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 1/4/93

VISTO la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y los Decretos Nos 435/90, 2074/90, 2423/91, 2686/91, 369/92 y la Resolución Nº 683/90 del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y;

CONSIDERANDO:

Que los Programas de Propiedad Participada han sido concebidos como instrumentos válidos dentro del proceso de privatizaciones de entes estatales. En ese contexto la legislación vigente ha establecido los principios a los cuales deberán sujetarse los procedimientos para la realización de los objetivos propuestos.

Que la Ley Nº 23.696, contempla en su Capítulo III la aplicación de Programas de Propiedad participada como un modo específico para la adquisición de la totalidad o parte de las acciones representativas del capital accionario de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujetas a privatización".

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.696, el Poder Ejecutivo está facultado para utilizar o no a los Programas de Propiedad Participada como un instrumento válido dentro de los distintos procesos de privatización, evaluando tal utilización según los criterios de oportunidad y conveniencia.

Que la enumeración de los tipos de sujetos-adquirentes en los Programas de Propiedad Participada, hecha en el artículo 22 de la Ley Nº 23.696, es taxativa.

Que el artículo 26 de dicha Ley establece que cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar, cuya proporción accionaria será estimada en relación directa a un coeficiente matemático.

Que el artículo 30 de la Ley Nº 23.696 consagra el principio de onerosidad para la adquisición de las acciones.

Que el mismo artículo 30 antes mencionado consagra la necesidad de celebrar un Acuerdo General de Transferencia, en el cual deberán fijarse el precio de las acciones a adquirir por los empleados-adquirentes, así como también el número de anualidades y el modo de pago.

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 23 de la Ley, a los fines de la implementación de los Programas de Propiedad Participada es condición necesaria que el ente a privatizar revista la forma de una Sociedad Anónima.

Que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley Nº 23.696, el manejo de las acciones asignadas a un Programa de Propiedad Participada, mientras dichas acciones no hayan sido pagadas y liberadas de la prenda será obligatoriamente sindicado.

Que resulta necesario reglamentar en forma más detallada del Capítulo III de la Ley Nº 23.696, a fin de posibilitar una instrumentación de los Programas de Propiedad Participada en forma orgánica y coordinada con el proceso de privatizaciones llevado a cabo por el Gobierno Nacional.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES E INSTRUMENTACION

Artículo 1º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará para cada empresa, sociedad, establecimiento o hacienda productiva declarada "sujeta a privatización" la factibilidad de instrumentar un Programa de Propiedad Participada como medio de adquisición de la totalidad o parte del capital accionario del ente, sin perjuicio de las demás facultades otorgadas por el Decreto Nº 2686/91. La Autoridad de Aplicación en el proceso de privatización respectivo instrumentará dicho Programa, debiendo, en tal caso, prever en los Pliegos de Bases y Condiciones para la licitación pública, el desarrollo del mismo.

Art. 2º — Cuando en la privatización de un ente estatal se contemple la participación de los sujetos enumerados en el artículo 22 inciso a) de la Ley Nº 23.696, ésta se llevará a cabo a través de un Programa de Propiedad Participada, salvo que expresa y fundadamente se establezca otra forma de participación.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación deberá expresar los motivos de la no inclusión de un Programa de Propiedad Participada en el proceso de privatización de un ente estatal. Dicha decisión deberá ser compartida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Determinada la factibilidad de instrumentar un Programa de Propiedad Participada, la Autoridad de Aplicación, ejerciendo las atribuciones conferidas por los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 23.696, organizará al ente a privatizar bajo la forma de una Sociedad Anónima, debiendo además establecer en los estatutos sociales la normativa necesaria. En caso de que los sujetos enumerados en el artículo 22 concurran con inversores privados, al momento de la constitución de la Sociedad Anónima todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases de adquirentes, excepto en aquellos casos en que por la naturaleza de la sociedad a transferir, sea conveniente introducir una distinción funcional entre algunas categorías de accionistas. Las acciones asignadas a la instrumentación de un Programa de Propiedad Participada serán siempre escriturales.

Art. 5º — Los únicos sujetos legitimados para acceder a la propiedad del ente sujeto a privatización a través de un Programa de Propiedad Participada son los enumerados taxativamente en el artículo 22 de la Ley Nº 23.696. Su participación en la propiedad será siempre individual, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la misma Ley.

Art. 6º — Dentro del plazo que se establezca, los sujetos legitimados para participar del Programa deberán expresar su intención de adherir al mismo; tal expresión deberá ser individual, voluntaria, y no podrá ser realizada a través de representantes.

Art. 7º — Las acciones correspondientes a un Programa de Propiedad Participada deberán ser íntegramente pagadas por los adquirentes, ya sea en caso de venta, concesión, licencia o permiso, de acuerdo al artículo 30 de la Ley Nº 23.696. La adquisición de acciones en un Programa de Propiedad Participada siempre es onerosa.

Art. 8º — Los derechos económicos, políticos y de cualquier naturaleza que surjan de la propiedad de acciones correspondientes a un Programa de Propiedad Participada serán ejercidos con exclusividad por los adquirentes previstos en el artículo 22 de la ley Nº 23.696 o por representantes que, a tal efecto, designen especialmente.

CAPITULO II: ACUERDO GENERAL DE TRANSFERENCIA

Art. 9º — A los efectos de formalizar la compraventa de acciones de un Programa de Propiedad Participada, se deberá celebrar un Acuerdo General de Transferencia. En este Acuerdo deberá constar el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones representativa de aquél, su precio y el modo y plazo de pago.

Art. 10. — Serán partes del Acuerdo General de Transferencia, los adquirentes de las acciones asignadas a un Programa de Propiedad Participada, el Estado vendedor y el Banco Fideicomisario.

Art. 11. — A los efectos de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Nº 23.696, el Acuerdo General de Transferencia deberá contener: (a) La designación del Banco Fideicomisario, y como anexo, el Contrato de Fideicomiso con dicho Banco; (b) Si fuera el caso, el contrato de prenda previsto en el artículo 34 de la Ley Nº 23.696.

Art. 12. — El Acuerdo General de Transferencia deberá instrumentarse como un contrato de adhesión.

Art. 13. — Los mecanismos consensuales que menciona el artículo 40 de la Ley Nº 23.696, no sólo a título ejemplificativo, pudiendo disponerse en el Acuerdo General de Transferencia de otros mecanismos que conduzcan al mejor desenvolvimiento de la empresa.

CAPITULO III: COEFICIENTES DE DISTRIBUCION

Art. 14. — Las bases conceptuales y los métodos matemáticos para la determinación de los coeficientes de participación definidos en el artículo 27 de la Ley Nro. 23.696, serán aprobados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a propuesta de la Autoridad de Aplicación respectiva.

CAPITULO IV: LIMITACIONES A LA TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES

Art. 15. — Las acciones correspondientes a un Programa de Propiedad Participada que hayan sido pagadas, liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes serán de libre disponibilidad.

La Autoridad de Aplicación podrá imponer limitaciones a la transmisibilidad, más extensas que el principio contemplado en el párrafo anterior, debiendo fundar tal decisión. Dichas limitaciones serán temporarias y deberán constar como condiciones de emisión de las acciones, en los estatutos sociales; o dentro del Acuerdo General de Transferencia.

Los sujetos adquirentes, una vez pagadas las acciones, o en su caso, extinguidas las limitaciones establecidas por la Autoridad de Aplicación, podrán: (a) establecer nuevas limitaciones a la transmisibilidad, mediante la celebración de un acuerdo vinculante para todos los sujetos adquirentes; o (b) desafectar dichas acciones del Programa de Propiedad Participada, transformándolas en acciones de libre transmisibilidad a terceros. Estas decisiones deberán tomarse por mayoría simple de sujetos adquirentes reunidos en Asamblea Especial, convocada al efecto. Cada sujeto adquirente tendrá un voto y la decisión adoptada será obligatoria para todos ellos. En estos casos no está permitada la representación.

Art. 16. — Cuando rijan limitaciones a la transmisibilidad para las acciones asignadas a un Programa de Propiedad Participada, éstas sólo podrán ser transferidas dentro de cada clase de adquirentes. En estos casos, deberá establecerse un Fondo de Garantía y Recompra que permita adquirir las acciones de los sujetos adquirentes que dejen de pertenecer al Programa de Propiedad Participada por muerte, renuncia, despido, retiro o por cualquier otra causa legal o estatutariamente prevista y vender dichas acciones a los originarios sujetos-adquirentes o a aquellos que ingresen con posterioridad. Mientras las acciones permanezcan en el Fondo de Garantía y Recompra, los derechos políticos de dichas acciones serán ejercidos por el Banco Fideicomisario, quien actuará en calidad de mandatario de los sujetos-adquirentes.

CAPITULO V: SINDICACION DE ACCIONES

Art. 17. — Las acciones objeto de un Programa de Propiedad Participada estarán sindicadas, en cuanto al ejercicio del derecho a voto, mientras no se encuentren totalmente pagas y liberadas de la prenda. A tal efecto deberá celebrarse un Convenio de Sindicación de Acciones, que como anexo forma parte del Acuerdo General de Transferencia.

CAPITULO VI: REPRESENTACION

Art. 18. — Se asegurará la elección de, por lo menos, un Director Titular y un Director Suplente en representación de los accionistas pertenecientes al Programa de Propiedad Participada, en el órgano de Administración de cada Sociedad. Ese Director deberá ser elegido por los sujetos-adquirentes, reunidos en Asamblea Especial convocada al efecto, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 262 de la Ley Nº 19.550. Este derecho no podrá ejercerse si, una vez realizada la distribución originaria, la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada, disminuyera en más de un CUARENTA POR CIENTO (40 %).

CAPITULO VII: AUMENTOS DE CAPITAL

Art. 19. — En los casos de aumentos de capital, los sujetos-adquirentes titulares de acciones comprendidas en un Programa de Propiedad Participada, tendrán derecho a suscribir e integrar la cantidad de acciones de su clase necesarias para mantener, por lo menos, la proporción accionaria, sea a través del procedimiento previsto en la Ley Nº 23.696 o en la Ley Nº 19.550. Las condiciones de emisión e integración de estas acciones no podrán ser más gravosas para sus adquirentes que las previstas para el resto de las acciones. Las acciones no suscriptas en tiempo y forma podrán ser adquiridas por los accionistas de otras clases. La reglamentación de este precepto deberá estar contenida en los estatutos de las sociedades anónimas que se creen en virtud de la privatización.

CAPITULO VIII: BONOS DE PARTICIPACION

Art. 20. — La Autoridad de Aplicación deberá en todos los casos prever, al momento de la transformación del ente estatal en Sociedad Anónima, la emisión de bonos de participación en las ganancias para el personal, por parte de la misma Sociedad. La emisión de dichos bonos deberá constar en los estatutos sociales, conforme lo exige el artículo 227 de la Ley Nº 19.550.

CAPITULO IX: FIDEICOMISO

Art. 21. — Las funciones de fideicomisario contempladas en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Nº 23.696 siempre serán ejercidas por una entidad financiera, habilitada por la Ley Nº 21.526 para realizar este tipo de contratos.

Art. 22. — La Autoridad de Aplicación respectiva designará el Banco Fideicomisario.

Art. 23. — El depósito en el Banco Fideicomisario de las acciones dadas en prenda en favor del Estado vendedor, constituye un fideicomiso de garantía. El Banco Fideicomisario actuará en este caso como custodia en interés del Estado acreedor, siendo de aplicación el artículo 3207 del Código Civil.

Art. 24. — El contrato de fideicomiso con el banco, deberá contemplar el modo en que se implementarán en el caso los mecanismos de cobro, pago, liberación de acciones y distribución de ellas, establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 23.696 y toda otra previsión contractual destinada a la instrumentación del Programa de Propiedad Participada.

Art. 25. — El Banco Fideicomisario, mientras existan limitaciones a la transmisibilidad de las acciones, administrará el Fondo de Garantía y Recompra.

CAPITULO X: PRENDA DE LAS ACCIONES

Art. 26. — Los sujetos-adquirentes constituirán a favor del Estado-vendedor, derecho real de prenda sobre las acciones objeto del Programa de Propiedad Participada, como garantía de pago por el precio de aquéllas, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley Nº 23.696.

Art. 27. — Mientras la obligación de pago del precio de las acciones no haya sido totalmente cumplida, se mantendrá el régimen de sindicación de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada, sin perjuicio de la liberación parcial de la prenda constituida en garantía al momento de la transferencia.

Art. 28. — Los sujetos-adquirentes conservarán el ejercicio de los derechos políticos que se desprenden de su calidad de accionistas, debiendo el acreedor prendario y/o el Banco Fideicomisario facilitar dicho ejercicio mediante, notificación a la sociedad emisora tal como lo establece el artículo 238 de la Ley Nº 19.550.

Art. 29. — La entidad que llevare el registro de las acciones de la sociedad anónima en cuestión, inscribirá la constitución del derecho real de prenda y, en su caso, la transferencia de titularidad de las acciones si el Estado vendedor ejecutó la garantía prendaria.

Art. 30. — A los efectos de hacer efectiva la garantía prendaria por incumplimiento de los sujetos-adquirentes, se aplicará lo dispuesto por el artículo 585 del Código de Comercio.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 31. — Los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictarán una Resolución conjunta dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto, donde se regulen los pasos a seguir en la instrumentación de los Programas de Propiedad Participada.

Art. 32. — Derógase el Capítulo III del Decreto Nº 1105/89; el artículo 58 inciso 2 del Decreto Nº 435/90 modificado por el Artículo 71 del Decreto Nº 1757/90; el artículo 59 punto 2) del Decreto Nº 435/90, t. o. por el artículo 73 del Decreto Nº 1757/90; el artículo 63 inciso 2 del Decreto Nº 435/90; el artículo 19 del Decreto Nº 2074/90; el artículo 4 inciso m) de la Resolución Nº 683/90 del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; los artículos 1º, 2º y 8º del Decreto Nº 2423/91; el artículo 2 inciso f) del Decreto Nº 2686/91 y el Decreto Nº 369/92.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Enrique O. Rodríguez.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 605/93

Desígnase Secretario de Asuntos Militares.

Bs. As., 5/4/93

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA al Licenciado Vicente Gonzalo MASSOT (M. I. Nº 10.390.641).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 606/93

Desígnase Secretario de Planeamiento.

Bs. As., 5/4/93

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Planeamiento del MINISTERIO DE DEFENSA al Dr. Guillermo Federico ETCHECHOURY (M. I. Nº 5.394.878).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 607/93

Desígnase Subsecretario de Asuntos Institucionales.

Bs. As., 5/4/93

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Institucionales del MINISTERIO DE DEFENSA al Dr. Eduardo Lorenzo DE SIMONE (M. I. Nº 4.122.712).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 608/93

Desígnase Subsecretario de Presupuesto y Administración.

Bs. As., 5/4/93

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Presupuesto y Administración del MINISTERIO DE DEFENSA al Dr. René Emilio de PAUL (M. I. Nº 4.120.406).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 609/93

Desígnase Subsecretario de Privatizaciones.

Bs. As., 5/4/93

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Privatizaciones del MINISTERIO DE DEFENSA al Dr. Horacio RODRIGUEZ LARRETA (M. I. Nº 4.130.773).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO 588/93

Reglaméntanse las modalidades de venta de las acciones de los arts. 18, inc. 4 de la Ley 23.696 y 9º y 10 de la Ley 24.145.

Bs. As., 1/4/93

VISTO el Artículo 18, inciso 4 de la Ley Nº 23.696 y los Artículos 9º y 10 de la Ley Nº 24.145, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar las modalidades de las contrataciones que deba realizar el Estado Nacional o los entes o personas que integran la Administración Pública Nacional, con el fin de vender acciones de empresas sujetas a privatización mediante colocaciones públicas o privadas en los mercados nacionales o internacionales.

Que debe asegurarse la mayor transparencia compatible con la natural reserva que corresponde a las operaciones respectivas.

Que asimismo, la reglamentación debe facilitar el cumplimiento por parte de la REPUBLICA ARGENTINA de las condiciones y la utilización de los métodos o sistemas de colocación de acciones que resultan usuales en los diferentes mercados nacionales o internacionales.

Que finalmente, la REPUBLICA ARGENTINA en cuanto vendedor de acciones puede ser requerido al sometimiento de reglas que sean de aplicación en los mercados en los que se ofrezcan dichas acciones, acordando incluso el sometimiento a la jurisdicción extranjera cuando ello corresponda.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el inciso 2 del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las ventas de acciones de propiedad del Estado Nacional emitidas por empresas privatizadas o sujetas a privatización, deberán realizarse por los procedimientos y en base a las condiciones y prácticas de los mercados en los que se ofrezcan las acciones respectivas.

Art. 2º — El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos adoptará las decisiones respectivas y suscribirá en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA la documentación que resulte necesaria, a cuyo efecto se lo faculta para:

a) Designar a las instituciones financieras o a los Bancos o agentes que representarán y se encargarán de la organización del grupo de entidades que actuarán como agentes o colocadores de las acciones respectivas, a cuyo fin se deberá solicitar propuestas a por lo menos tres entidades de reconocida experiencia, prestigio y solvencia para actuar en operaciones equivalentes a aquella que se disponga.

b) Determinar el volumen de acciones a ser ofrecidas en venta, las épocas y plazos en que tendrán lugar las mismas, las distintas condiciones en que habrán de efectuarse y los mercados del país o del exterior en que serán ofrecidas.

c) Establecer los métodos y procedimientos de colocación y venta de las acciones respectivas, conforme a las prácticas vigentes en las jurisdicciones tanto nacionales como internacionales donde se llevarán a cabo dichas colocaciones.

d) Acordar y suscribir, o en su caso autorizar a la empresa sujeta a privatización para acordar y suscribir, los contratos necesarios para la colocación y/o venta de las acciones los que contemplarán cláusulas usuales a esos efectos, incluyendo las responsabilidades necesarias dependiendo de cada operación específica, honorarios y comisiones de los agentes colocadores con las entidades que hayan sido seleccionadas para coordinar la operación de colocación de acciones y con las que hubieran sido designadas por ésta o éstas de conformidad con el inciso a) anterior y con la conformidad de la REPUBLICA ARGENTINA.

e) Participar activamente en el seguimiento de la operación, debiendo ser informado continuamente sobre el método de venta de las acciones respectivas, la asignación de las órdenes de compra entre los diversos comisionistas y otras decisiones relevantes de mercado.

f) Acordar condiciones por las que los colocadores se obliguen a adquirir las acciones que se ofrezcan, para el supuesto que al precio establecido no hubiere demanda suficiente.

g) Cuando las circunstancias de cada caso así lo requieran someter a la REPUBLICA ARGENTINA a la jurisdicción judicial o arbitral extranjera por las responsabilidades que asuma como vendedor de las acciones.

h) Contratar los servicios de asesoramiento financiero, contable, técnico y/o jurídico con personas o firmas de reconocido prestigio nacional o internacional que fuera necesario para asistir al Estado Nacional y/o a la empresa emisora de las acciones a ser vendidas para que ésta y/o el Estado Nacional, según corresponda, promuevan y obtengan las autorizaciones y/o registros exigidos por la legislación o las reglamentaciones de las jurisdicciones correspondientes a los mercados en los que se haya resuelto efectuar las ventas. Asesoramientos de igual naturaleza podrán ser contratados para asistir al Estado Nacional en la preparación, negociación, suscripción, ejecución y control de la ejecución de los contratos a que se refiere el inciso d) de este Artículo.

i) Pagar todos los gastos en que hubiera debido incurrir y las comisiones que se acuerden conforme a los arreglos correspondientes, deduciendo las cantidades respectivas del producido de la venta de las acciones, si así lo resolviera en cada caso.

Art. 3º — Las empresas organizadas bajo forma de sociedad anónima para cuya privatización se hubiera procedido a la venta del paquete accionario mayoritario por alguna de las alternativas o modalidades de procedimiento de la Ley Nº 23.696 o de leyes que rigieran en especial una privatización determinada y en las que el Estado Nacional conservara paquetes accionarios no destinados al régimen de la propiedad participada, colaborarán con el Estado Nacional para obtener los permisos y autorizaciones de oferta pública en caso que el Estado Nacional resolviera vender en Bolsas y Mercados de Valores nacionales o extranjeros las acciones cuya titularidad conserva, y deberán asumir los deberes y obligaciones impuestos a las sociedades emisoras de acciones a ser ofrecidas en oferta pública por las leyes y reglamentaciones de las jurisdicciones en donde se soliciten autorizaciones para la venta por oferta pública de sus acciones.

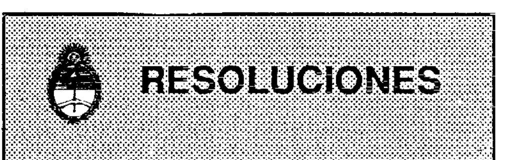
Art. 4º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 228/93

Declárase en todo el territorio de la Provincia de Misiones.

Bs. As., 2/4/93

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de MISIONES ha solicitado al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la declaración de la situación contemplada en el Artículo 106 de la Ley Nº 24.013 en todo el territorio de dicha provincia.

Que entre los fundamentos de dicha requisitoria se destacan los efectos producidos en el nivel de empleo como consecuencia de la rápida integración con los limítrofes países de BRASIL y PARAGUAY en aquella provincia.

Que, asimismo, se acusa una marcada lentitud en la adaptación de los sectores productivos locales con referencia a las nuevas condiciones de competitividad y productividad fruto de la nueva realidad económica regional, lo que naturalmente incide negativamente en el nivel de empleo local.

Que el deterioro de la actividad comercial en diversas ciudades, especialmente en IGUAZU, también afecta sensiblemente la ocupación.

Que determinadas asimetrías con relación a los hermanos países referidos aportan también su cuota de agravamiento en la desocupación y subocupación locales.

Que es voluntad manifiesta del Gobierno Nacional poner en práctica políticas activas de empleo para paliar la situación provocada por la desocupación abierta y la subocupación.

Que la ejecución de programas especiales de empleo locales viene a poner en práctica dichas políticas de empleo.

Que se encuentra acreditada la situación prevista por el Artículo 106 de la Ley Nº 24.013 por razones económicas en la Provincia de MISIONES.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la situación prevista por el Artículo 106 de la Ley Nº 24.013 en todo el territorio de la Provincia de MISIONES, a partir de la fecha y por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Habilítanse las modalidades de contratación promovidas previstas por la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 por idéntico término al señalado en el Artículo 1º, sin perjuicio de la vigencia de los contratos celebrados por el plazo por el que fueran concertados.

Art. 3º — Promuévase por intermedio de la Subsecretaría de Empleo la ejecución de programas de emergencia ocupacional los que serán coordinados con las autoridades y organismos provinciales competentes en la materia, en el marco de la Red de Servicios de Empleo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Enrique O. Rodríguez.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 229/93

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 180/92.

Bs. As., 2/4/93

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, la Resolución MTSS Nº 180/92, y

CONSIDERANDO:

Que la expresa petición del Gobierno de la Provincia de JUJUY requiriendo la prórroga de la declaración de la emergencia ocupacional vigente en esa provincia.

Que las causales invocadas, entre las que cabe destacar la crisis del sector azucarero, el rebrote de la epidemia de cólera, el granizo que afectó al sector tabacalero con pérdidas del 20 % de la producción, la sequía en la zona puneña, y la crisis del sector minero, muestran fehacientemente la importancia de los fenómenos que afectan el nivel de empleo provincial.

Que se declaró la Emergencia Agraria mediante Decreto Provincial Nº 4538 en el mes de diciembre de 1992.

Que se declaró zona de desastre agropecuario a los Departamentos de Susques, Cochinoca, Yavi, Rinconada y Santa Catalina; todas en la Provincia de JUJUY, mediante Decreto Provincial Nº 4814 de febrero de 1993.

Que en el marco de la declaración de emergencia ocupacional la Provincia de JUJUY ha venido desarrollando programas de empleo en un todo de acuerdo con las políticas de empleo dispuestas por la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 e instrumentadas por el Gobierno Nacional.

Que subsisten las causales que dieron lugar a la declaración de la emergencia ocupacional mediante Resolución MTSS Nº 180/92.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de JUJUY.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por UN (1) AÑO la vigencia de la Resolución MTSS Nº 180/92 en todos sus términos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Enrique O. Rodríguez.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 305/93

Modificación.

Bs. As., 26/3/93

VISTO que es necesario actualizar periódicamente el Código Alimentario Argentino y,

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión Plenaria de la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino realizado los días 20, 21 y 22 de mayo de 1992 en la Ciudad de Córdoba se decidió aconsejar que se realicen las siguientes modificaciones a la redacción actual del Código Alimentario Argentino: introducir la obligatoriedad de llevar un registro de los controles higiénico-sanitario que deben realizar los envasadores de bebidas sin alcohol, establecer en 40 grados mínimo la graduación alcohólica del whisky, modificar los artículos sobre pastas frescas introduciendo los valores microbiológicos a que deban ajustarse, aumentar el contenido de humedad del extracto de carne a 20 % (máximo) manteniendo el contenido de creatinina en 7,0 % (mínimo), establecer la obligatoriedad de usar pinzas o elemento similar para el despacho de pan y/o productos de panadería, considerar como valor calórico de los polioles 2,4 kilocalorías por gramo, incorporar como Aditivo Alimentario la Goma Konyac, modificar los artículos 576 y 1376 reemplazando "leche en polvo" y "caseinato de sodio o calcio" por "y/u otras proteínas lácteas", incorporar como Aditivo Alimentario la metil hidroxietil celulosa, establecer la obligatoriedad de declarar la fecha de vencimiento de las bebidas analcohólicas (gasificadas o no), autorizar el expendio de helados dietéticos artesanales en el mismo local de expendio de los helados artesanales, autorizar la coloración del popchoclo con los colorantes codificados en el artículo 1325, incorporar en el artículo 789 (chicles) la autorización de usar ácidos orgánicos y gelificantes e incorporar en el capítulo de alimentos dietéticos los alimentos sin colesterol.

Que para cada una de estas propuestas de modificaciones y/o inclusiones se ha tenido en cuenta la propuesta de los solicitantes, la opinión de expertos bromatólogos y la de los integrantes de la Comisión.

Que cabe proceder a las modificaciones y/o inclusiones al Código Alimentario Argentino propuestas por la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en la Reunión Plenaria realizada los días 20, 21 y 22 de mayo de 1992 en la Ciudad de Córdoba.

Que la Dirección de Drogas, Medicamentos y Alimentos ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 2º, inc. h), apartado 1º del Decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el artículo 720 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 720. — Con la denominación genérica de Pastas Frescas, se entiende a los productos no fermentados obtenidos por el empaste y amasado mecánico de sémola o semolín, sémola o semolín de trigo pan, harinas o sus mezclas, otras harinas contempladas en el presente Código, con agua potable, con o sin adición de sustancias autorizadas en el presente artículo, con o sin la adición de otros ingredientes alimenticios, de uso permitido. Las pastas frescas podrán denominarse "con huevo" o "al huevo" cuando durante el amasado mecánico se les incorpore, como mínimo, tres yemas de huevo por kilogramo de masa. Deberán presentar un contenido en colesterol no menor de 0,06 %, calculado sobre sustancia seca. Se permitirá el refuerzo de la coloración amarilla por el agregado de azafrán, beta caroteno natural o sintético, rocu o cúrcuma con declaración en el rótulo, sin que ello implique la suspensión del empleo de huevos en la forma previamente descripta. Las pastas frescas podrán denominarse "con espinacas", con "acelga" o con otro vegetal de uso permitido, cuando durante el amasado mecánico se les incorpore una pasta obtenida por trituración de los vegetales sanos y limpios, o de los mismos deshidratados. No se admite la adición de ninguna sustancia colorante como refuerzo de la coloración propia. El contenido de agua de las pastas frescas no deberá ser superior a 35 % p/p con excepción de las pastas denominadas "ñoquis" para las que se admite un contenido máximo de 55 % p/p. Podrán comercializarse en el mismo sitio de su elaboración, a granel, en planchas, unidades y/o al peso, en bandejas, envolturas u otros medios adecuados, sin obligación de envasado y rotulación. Los productos que se comercialicen en la forma precedentemente indicada, y elaborados de manera manual o semi automática, podrán denominarse "Pastas Frescas Artesanales". En caso de expenderse envasadas, deberán cumplir con las exigencias generales de rotulación y denominarse "Pastas Frescas" o "Pastas Frescas con Huevo (o al Huevo)" o "Pastas Frescas con ..." (indicando el nombre de la verdura)", según corresponda, seguida de la indicación del tipo: tallarines, ñoquis o similares. En todos los casos deberán mantenerse refrigeradas y expenderse dentro de las 48 horas y responder a las siguientes exigencias microbiológicas: S. aureus coagulasa positiva: menor de 10^3 UFC/g, Salmonella: ausencia en 25 g.

Art. 2º — Modifíquese el Artículo 720 bis del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma: Art. 720 bis. — Las pastas frescas podrán ser elaboradas con rellenos preparados a base de ingredientes alimenticios de uso permitido, como por ejemplo carnes, verduras, papas, quesos, ricota, sesos. Las pastas frescas rellenas se denominarán, entre otras denominaciones: cappellettis, ravioles, panzottis, tortellettis, agnolottis, de acuerdo a sus características. Quedan excluidas las limitaciones en relación a su contenido acuoso. Podrán comercializarse a granel, en planchas, unidades y/o al peso, en bandejas, envolturas u otros medios adecuados, sin obligación de envasado y rotulación. Los productos que se comercialicen en la forma precedentemente indicada podrán denominarse "Pastas Frescas Rellenas Artesanales". En caso de expenderse envasadas deberán cumplir con las exigencias generales de rotulación y denominarse "Pastas Frescas Rellenas" seguido de la indicación del tipo que las caracteriza (ejemplo: cappellettis). En todos los casos deberán mantenerse refrigeradas y expenderse dentro de las 48 horas. Responderán a las siguientes exigencias microbiológicas: S. aureus coagulasa positiva: menor de 10^3 UCF/g; Clostridium sulfito reductores: menor de 10^2 UFC/g y Salmonella: ausencia en 25 g.

800

Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ahora ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

Art. 3º — Elimínese del Art. 109 el último párrafo que dice: "Por ningún motivo los rellenos empleados en la elaboración de pastas frescas (ravioles, cappellettis y similares ni las pastas que los contengan podrán conservarse más de 24 horas después de elaborados".

Art. 4º — Modifíquese el Artículo 721 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma: Art. 721. — Las pastas frescas y las pastas frescas rellenas podrán ser adicionadas de propionato de sodio y/o calcio en cantidad no superior al 0,25 % (expresada en ácido propiónico) o de ácido sórbico y/o sus sales de sodio, potasio o calcio en cantidad no superior al 0,05 % (expresada en ácido sórbico), referida al producto terminado. Los productos que hayan sido adicionados de las sustancias conservadoras mencionadas deberán expenderse en envases cerrados, bromatológicamente aptos y deberán llevar con caracteres bien visibles todos los requisitos de rotulación, la mención del conservador empleado y la indicación "manténgase refrigerado", la fecha de elaboración (día, mes y año) y el lapso de aptitud o fecha de vencimiento que no podrá ser superior a los ocho días a partir de la fecha de elaboración. Deberán mantenerse y transportarse refrigerados y cumplirán las siguientes exigencias microbiológicas: a) Pastas Frescas sin Relleno: S. aureus coagulasa positiva: menor de 10^3 UCF/g; Salmonella: ausencia en 25 g; Hongos y levaduras: menor de 10^4 UFC/g. b) Pastas Frescas Rellenas: S. aureus coagulasa positiva: menor de 10^3 UCF/g; Salmonella: ausencia en 25 g; Clostridium sulfito reductores: menor de 10^3 UFC/g y Hongos y levaduras: menor de 10^4 UFC/g.

Art. 5º — Modifíquese el Artículo 721 bis del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 721 bis. — Las pastas frescas y las pastas frescas rellenas, adicionadas o no de sustancias conservadoras en las condiciones indicadas en el Art. 721 que hayan sido sometidas a tratamientos tecnológicos de conservación permitidos por el presente Código, que les permita extender el período de vida útil, podrán denominarse 'Pastas Frescas' o 'Pastas Frescas Rellenas' según corresponda, y la denominación optativa 'Larga Duración'. Deberán expenderse en envases cerrados bromatológicamente aptos y deberán llevar con caracteres bien visibles todos los requisitos generales y particulares de rotulación, la mención del conservador empleado (si correspondiere), las indicaciones para su conservación, la fecha de elaboración (día, mes y año), el lapso de aptitud o fecha de vencimiento y el tratamiento tecnológico de conservación efectuado. Deberá responder a las exigencias microbiológicas detalladas en el Art. 721".

Art. 6º — Modifíquese el párrafo segundo del inciso 7 del artículo 1116 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma: "Su grado alcohólico no será inferior a 40° centesimales en volumen; su residuo seco no será mayor de 0,25 g por 100 ml; su acidez máxima será equivalente a 1,0 ml de álcali normal para 100 ml y acusará un mínimo de impurezas totales de 0,6 g por litro".

Art. 7º — Incorpórese al artículo 996 del Código Alimentario Argentino la siguiente frase final: "Todo fabricante y/o embotellador de bebidas sin alcohol, gasificadas o no, debe llevar un registro de los controles higiénico-sanitarios y bromatológicos que realice. Dichos controles constarán de los que efectúe sobre las materias primas, envases, en los puntos críticos de control durante la elaboración y envasado y sobre el producto terminado".

Art. 8º — Modifíquese el inciso b) del Artículo 447 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "B) el agua no exceda de 20 %".

Art. 9º — Modifíquese el inciso 1º del Artículo 111 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma: "1. Los productos que no lleven envoltura deberán tenerse en los negocios dedicados exclusivamente a su venta, en estantes o vitrinas defendidas con vidrios, telas metálicas finas, material plástico o tules de género adecuado, en perfecto estado de limpieza. El expendio de estos productos debe realizarse con pinzas u otro elemento limpio para evitar el contacto con las manos".

Art. 10. — Incorpórese al Art. 1194, al final del inciso 2.1. la siguiente frase: "En el rótulo de la Yerba Mate Elaborada con Palo se deberá indicar el porcentaje de palos".

Art. 11. — Modifíquese el último párrafo del Artículo 1345 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Para el cálculo del valor energético se considerará el siguiente aporte: lípidos 9 kcal por gramo; etanol 7 kcal p/gramo; hidratos de carbono asimilables 4 kcal p/gramo; proteínas 4 kcal por gramo; ácidos orgánicos 3 kcal p/g; y polialcoholes 2,4 kcal por gramo."

Art. 12. — Incorpórese al Artículo 1398 del Código Alimentario Argentino el inciso 78.1, el que quedará redactado de la siguiente forma: "78.1 GOMA KONJAC. Descripción, Polvo de color crema a pardo suave. Obtenido de los tubérculos de varias especies de Amorphophallus. La harina de Konjac es un hidrocoloide formado por un glucomanano constituido principalmente por manosa y glucosa en una relación aproximada de 1,6: 1,0. Dispersable en agua caliente o fría formando soluciones muy viscosas con un pH entre 4,0 y 7,0. Debe responder a las siguientes especificaciones: Humedad: máximo 15,0 %; Hidratos de carbono totales: Mínimo 75,0 %; Proteínas (N x 5,7): mínimo 8,0 %; Cenizas: Máximo 5,0 %; Arsénico: Máximo 5 mg/kg; Metales Pesados: Máximo 10 mg/kg; Plomo: Máximo 5,0 mg/kg; Residuos de agroquímicos: Máximo 0,1 mg/kg. Gelificante, espesante, emulsificante, estabilizantes, F. C. C".

Art. 13. — Modifíquese el párrafo segundo del Artículo 576 del Código Alimentario Argentino que dice: "En su elaboración queda permitido el agregado de crema y/o leche en polvo": por la siguiente redacción: "En su elaboración queda permitido el agregado de crema y/o leche en polvo y/o proteínas lácteas".

Art. 14. — Modifíquese el último párrafo del Artículo 1376 del Código Alimentario Argentino que dice: "Caseinato de sodio, Potasio y Calcio" por la siguiente redacción: "Caseinato de sodio, Potasio y Calcio y/u otras proteínas lácteas".

Art. 15. — Modifíquese el párrafo once del Artículo 998 del Código Alimentario Argentino que dice: "Para bebidas no gasificadas deberá consignarse la fecha de elaboración (mes y año) y el lapso de aptitud o fecha de vencimiento (mes y año)" por la siguiente redacción: "Las bebidas sin alcohol (gasificadas o no) deberán consignar la fecha de vencimiento (día, mes y año o mes y año, según corresponda). La fecha de vencimiento debe ser estipulada por el fabricante responsable".

Art. 16. — Agréguese al Final del Artículo 988 del Código Alimentario Argentino la siguiente frase: "Deberá figurar en el rótulo la fecha de vencimiento (día, mes y año o mes y año según corresponda). La fecha de vencimiento debe ser estipulada por el fabricante responsable".

Art. 17. — Incorpórese al artículo 1398 del Código Alimentario Argentino el inciso 95.1 el que quedará redactado de la siguiente forma: "95.1 METIL-HIDROXIETILCELULOSA: Polvo blanco hasta amarillo pálido, soluble en agua fría, insoluble en agua caliente y en la mayoría de los solventes orgánicos, presenta reacción neutra en solución acuosa y una tensión-actividad débil. Ligante. Retención de humedad. Espesante".

Art. 18. — Incorpórese al Artículo 1077 del Código Alimentario Argentino el siguiente párrafo: Los helados que respondan a las características definidas en el Inc. 5, elaborados en forma artesanal (Helados Dietéticos Artesanales) podrán expenderse en los mismos locales donde se expendan los Helados Artesanales, pero en un área distinta, dentro del mismo local, se deberá exhibir las exigencias de rotulación del Art. 1345, a excepción del Inc. "C". El expendio debe realizarse ya sea en la planta de elaboración o en sucursales de la misma empresa.

Art. 19. — Modifíquese el inciso 1 del Artículo 656 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "1. — con el nombre de Ancua, Aunca, Alborotó, Pororó, Popchoclo, se entiende el maíz blanco, reventón, de grano chico, convenientemente tostado con adición o no de azúcar, estos productos se podrán colorear con los colorantes autorizados en los arts. 1324 y 1325 del presente Código".

Art. 20. — Incorpórese al Artículo 789 bis del Código Alimentario Argentino los incisos 7 y 8, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "7. Acidos: cítrico, tartárico, láctico, málico, glucónico, fumárico, adípico, y 1-ascórbico y/o sus sales alcalinas, aisladamente o en mezclas"; "8. Gelificantes, espesantes, aglutinantes, emulsionantes y neutralizantes".

Art. 21. — Incorpórese al Capítulo XVII del Código Alimentario Argentino (Alimentos de Régimen o dietéticos) el Artículo 1378 bis el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1378 bis. — Con la designación de alimento dietético sin Colesterol se entiende a aquellos que normalmente lo contienen pero que han sido elaborados sólo con materias primas que no aporten colesterol o los que mediante un adecuado proceso tecnológico logren eliminar totalmente el colesterol de su composición normal. Estos alimentos se rotularán con la denominación específica del producto original y la indicación 'Sin Colesterol' próxima a la misma. Si paralelamente cumplen otros requisitos de un alimento reducido en tenor graso y/o de un alimento reducido en calorías, en la rotulación deberán consignar los requisitos del Art. 1345 del presente Código".

Art. 22. — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificados o ajustados a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 23. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Julio C. Aráoz.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 368/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

Bs. As., 1º/4/93

VISTO las Leyes nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE LOS TRIBUNALES — ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Daniel Bladimiro FEDEL (D. N. I. nº 14.971.979).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 369/93

Nómbrase Fiscal de Cámara de los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 1º/4/93

VISTO las Leyes nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir los cargos creados en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de los atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora María Liliana PELLE (D. N. I. nº 6.520.609).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 370/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Tribunales Federales de la Capital Federal.

Bs. As., 1º/4/93

VISTO el artículo 4º de la Ley nº 24.091, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de los atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Silvia Irene OTERO RELLA (D. N. I. nº 1.556.503).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 371/93

Nómbrase Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Fiscalía Nº 2.

Bs. As., 1º/4/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Ricardo Oscar SAENZ quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO

CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 2, al señor doctor Ricardo Oscar SAENZ (D. N. I. nº 13.656.671).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 541/93

Modificación de la Resolución Nº 3029/88.

Bs. As., 23/3/93

VISTO la presentación efectuada ante la Aduana de Goya, por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL), registrada bajo el expediente de la referencia y la Resolución Nº 3029/88, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante B. E. Nº 1343, Inserción Nº 11265 de fecha 1-6-89 la Sección Encomiendas Postales Internacionales comunica que dicha localidad corresponde a la jurisdicción de la Aduana de Goya, según constancias de fs. 10.

Que, por lo tanto, es necesario actualizar la nómina de jurisdicciones aduaneras detalladas en la Resolución citada en el VISTO.

Que, la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "E", Letras A, B, C, D, E, F, G, y H, de la presente, que reemplaza al Anexo "D" de la Resolución Nº 3029/88.

Art. 2º — Derogar el Anexo "D" de la Resolución Nº 3029/88.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO "E"

JURISDICCIONES ADUANERAS

LETRAS: A hasta B "A"

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
BAHIA BLANCA	Adolfo Alsina	BUENOS AIRES	
	Bahía Blanca	"	
	Cnel. de Marina L. Rosales	"	
	Coronel Dorrego	"	
	Coronel Pringles	"	
	Coronel Suárez	"	
	Daireaux	"	
	General Lamadrid	"	
	Guaminí	"	
	Patagones	"	
	Pellegrini	"	
	Puan	"	
	Saavedra	"	
	Salliqueló	"	
	Tornquist	"	
	Villarino	"	
	La totalidad de los	"	
	Partidos de la Provincia	LA PAMPA	
BARRANQUERAS	La totalidad de los Partidos de la Provincia	CHACO	Incluye Isla del Cerrito
BERNARDO DE IRIGOYEN	Gral. Manuel Belgrano	MISIONES	Desde el Meridiano 54° de Longitud Oeste
	San Pedro	"	Desde el Meridiano 54° de Longitud Oeste

LETRAS: C hasta - "B"

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
CAMPANA	Alberti	BUENOS AIRES	
	Bragado	"	
	Campana	"	
	Carmen de Areco	"	
	Chacabuco	"	
	Chivilcoy	"	
	Exaltación de la Cruz	"	
	General Viamonte	"	
	Luján	"	
	Mercedes	"	
	Navarro	"	
	San Antonio de Areco	"	
	San Andrés de Giles	"	
	Suipacha	"	
	Zárate	"	
CLORINDA	Patiño	FORMOSA	
	Pilagás	"	
	Pilcomayo	"	
COLON	Colón	ENTRE RIOS	
	Villaguay	"	
COMODORO RIVADAVIA	Escalante	CHUBUT	
	Florentino Ameghino	"	
	Mártires	"	
	Paso de los Indios	"	
	Río Senguerr	"	
	Sarmiento	"	
	Tehuelches	"	
CONCEPCION DEL URUGUAY	Tala	ENTRE RIOS	
	Uruguay -Parte Norte- x	"	x Hasta Pº 33º
CONCORDIA	Concordia	"	
	Federación	"	
	Feliciano	"	
	Federal	"	
CORDOBA	La totalidad de los Partidos de la Provincia	CORDOBA	
CORRIENTES	Berón de Astrada	CORRIENTES	
	Capital	"	
	Concepción	"	
	Empedrado	"	
	General Paz	"	
	Itatí	"	
	Mburucuyá	"	
	San Cosme	"	
	San Luis del Palmar	"	
	San Miguel	"	
	Saladas	"	

LETRAS: D hasta I "C"

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
DEPARTAMENTO OPERACIONAL CAPITAL	Distrito Federal	BUENOS AIRES	
	Almirante Brown	"	
	Avellaneda	"	
	Berazategui	"	
	Florencio Varela	"	
	General Rodríguez	"	
	General San Martín	"	
	General Sarmiento	"	
	Esteban Echeverría x		x Excluido Area Aeropuerto Internacional Ezeiza
	La Matanza	"	
	Lanús	"	
	Lomas de Zamora	"	
	Marcos Paz	"	
	Merlo	"	
	Moreno	"	
	Morón	"	
	Quilmes	"	
	Tres de Febrero	"	
	Vicente López	"	
DIAMANTE	Diamante	ENTRE RIOS	
	Victoria	"	
EL TURBIO x	Güer Aike -Oeste-	x SANTA CRUZ	x Parte Oeste del M 71 No habilitada Servicios a/c Aduana de Río Gallegos
ESQUEL	Cushamen	CHUBUT	
	Futaleufú	"	
	Languiñeo	"	
EZEIZA	Esteban Echeverría x	BUENOS AIRES	x Zona Aeropuerto Internacional exclusivamente
FORMOSA	Bermejo	FORMOSA	
	Formosa	"	
	Laishi	"	
	Matacos	"	
	Pirané	"	
	Ramón Lista	"	
GOYA	Bella Vista	CORRIENTES	
	Esquina	"	
	Goya	"	
	Lavalle	"	
	San Roque	"	
	Sauce	"	
	Mercedes	"	
GUALEGUAYCHU	Gualeguaychú	ENTRE RIOS	
	Uruguay x	"	x Parte Sur del Departamento hasta P 33
	Gualeguay		
IGUAZU	El Dorado	MISIONES	
	Gral. Manuel Belgrano	"	Hasta el Meridiano 54° de Longitud Oeste
	Iguazú	"	
	Montecarlo	"	
	San Pedro	"	Hasta el Meridiano 54° de Longitud Oeste

LETRAS: J hasta L   "D"

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
JUJUY	Capital	JUJUY	x Parte Sur del
	Cochinoca -Sur- x	"	Paralelo 23
	El Carmen	"	
	Ledesma	"	
	San Antonio	"	
	San Pedro	"	
	Santa Bárbara	"	
	Susques	"	
	Tilcara	"	
	Tumbaya	"	
	Valle Grande	"	
LA PLATA	Berisso	BUENOS AIRES	
	Bolívar	"	
	Coronel Brandsen	"	
	Cañuelas	"	
	Carlos Casares	"	
	Castelli	"	
	Chascomús	"	
	Dolores	"	
	Ensenada	"	
	General Alvear	"	
	General Belgrano	"	
	General Guido	"	
	General Las Heras	"	
	General Lavalle	"	
	General Paz	"	
	Hipólito Yrigoyen	"	
	La Plata	"	
	Las Flores	"	
	Lobos	"	
	Magdalena	"	
	Monte	"	
	9 de Julio	"	
	Pehuajó	"	
	Pila	"	
	Roque Pérez	"	
	Saladillo	"	
	San Vicente	"	
	Tapalqué	"	
	Tordillo	"	
	25 de Mayo	"	
LA QUIACA	Cochinoca -Norte- x	JUJUY	x Parte Norte del
	Humahuaca	"	Paralelo 23
	Rinconada	"	
	Santa Catalina	"	
	Yaví	"	
	Iruya	SALTA	
	Santa Victoria	"	
LA RIOJA	La totalidad de los Partidos	"	
	de la Provincia	LA RIOJA	
LAS LAJAS x	Aluminé	NEUQUEN	x No habilitada
	Chos Malal	"	Servicios a/c Aduana
	Minas	"	de Neuquén
	Ñorquín	"	
	Loncopué	"	
	Picunches	"	
	Zapala	"	

LETRAS: M hasta O   "E"

MAR DEL PLATA	Ayacucho	BUENOS AIRES	
	Azul	"	
	Balcarce	"	
	General Alvarado	"	
	General Madariaga	"	
	General Pueyrredón	"	
	Maipú	"	
	Mar Chiquita	"	
	Rauch	"	
	Tandil	"	
MENDOZA	La totalidad de los	"	Excluyendo los
	Partidos de la Provincia	MENDOZA	Partidos de: General
			Alvear Malargüe
			San Rafael
	La totalidad de los Partidos		
	de la Provincia	SAN LUIS	
NECOCHEA	Adolfo González Chaves	BUENOS AIRES	
	Benito Juárez	"	
	Laprida	"	
	Lobería Necochea	"	
	Olavarría	"	
	San Cayetano	"	
	Tres Arroyos	"	
NEUQUEN	El Cuy	RIO NEGRO	
	Añelo	NEUQUEN	
	Confluencia	"	
	Pehuenches	"	
	Picún Leufú	"	
ORAN	Orán	SALTA	

LETRAS: P hasta R   "F"

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
PARANA	La Paz	ENTRE RIOS	
	Paraná	"	
	Nogoyá	"	
PASO DE LOS LIBRES	Curuzú Cuatiá	CORRIENTES	
	General Alvear	"	
	Mercedes	"	
	Monte Caseros	"	
	Paso de los Libres	"	
	San Martín	"	
	Santo Tomé	"	
POCITOS	Gral. José de San Martín	SALTA	
	Rivadavia	"	
POSADAS	Apóstoles	MISIONES	
	Candelaria	"	
	Capital	"	
	Libertador Gral. San Martín	"	
	San Ignacio	"	
	Ituzaingó	CORRIENTES	
PUERTO DESEADO	Deseado	SANTA CRUZ	
	Río Chico	"	
PUERTO MADRYN	Biedma	CHUBUT	
	Gaiman	"	
	Castro	"	
	Rawson	"	
	Telsen	"	
RIO GALLEGOS x	Güer Aike -Parte Este-	SANTA CRUZ	x Hasta Mº 71°
	Lago Buenos Aires	"	
RIO GRANDE	Río Grande	TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	
ROSARIO	Rosario	SANTA FE	

LETRAS: S hasta -   "G"

SALTA	Anta	SALTA	
	Cachi	"	
	Cafayate	"	
	Candelaria	"	
	Cerrillos	"	
	Chicoana	"	
	General Güemes	"	
	Guachipas	"	
	La Capital	"	
	La Caldera	"	
	La Poma	"	
	La Viña	"	
	Los Andes	"	
	Metán	"	
	Molinos	"	
	Rosario de la Frontera	"	
	Rosario de Lerma	"	
	San Carlos	"	
SAN ANTONIO OESTE	Adolfo Alsina	RIO NEGRO	
	Avellaneda	"	
	Conesa	"	
	General Roca	"	
	9 de Julio	"	
	Pichi Mahuida	"	
	San Antonio	"	
	Valcheta	"	
SAN CARLOS DE BARILOCHE	Bariloche	"	
	Ñorquinco	"	
	Pilcaniyeu	"	
	25 de Mayo	"	
	Los Lagos	NEUQUEN	
SAN JAVIER	Cainguás	MISIONES	
	Concepción	"	
	Guaraní	"	
	Leandro N. Alem	"	
	Oberá	"	
	San Javier	"	
	25 de Mayo	"	
SAN JUAN	La totalidad de los Partidos		
	de la Provincia	SAN JUAN	
SAN LORENZO	Belgrano	SANTA FE	
	Caseros	"	
	Iriondo	"	
	San Jerónimo-Parte Sur- x	"	x Hasta Pº 32º
	San Lorenzo	"	
SAN MARTIN DE LOS ANDES	Catán Lil	NEUQUEN	
	Collón Curá	"	
	Huiliches	"	
	Lacar	"	

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
SAN NICOLAS	Carlos Tejedor	BUENOS AIRES	
	Colón	"	
	General Arenales	"	
	General Pinto	"	
	General Villegas	"	
	Junín	"	
	Leandro N. Alem	"	
	Lincoln	"	
	Pergamino	"	
	Ramallo	"	
	Rivadavia	"	
	Rojas	"	
	San Nicolás	"	
	Trenque Lauquen	"	
SAN PEDRO	Baradero	BUENOS AIRES	
	Bartolomé Mitre	"	
	Capitán Sarmiento	"	
	Salto	"	
	San Pedro	"	
SAN RAFAEL	General Alvear	MENDOZA	
	Malargüe	"	
	San Rafael	"	
SANTA CRUZ	Corpen Aike	SANTA CRUZ	
	Lago Argentino	"	
	Magallanes	"	
SANTA FE	Castellanos	SANTA FE	
	Garay	"	
	General Obligado	"	
	La Capital	"	
	Las Colonias	"	
	9 de Julio	"	
	San Cristóbal	"	
	San Javier	"	
	San Jerónimo -Parte Norte -x	"	x Hasta Pº 32º
	San Justo	"	
	San Martín	"	
	Vera	"	

LETRAS: T hasta Z   "H"

DEPENDENCIAS ADUANERAS	JURISDICCION EN LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS	PROVINCIA	OBSERVACIONES
TIGRE	Escobar	BUENOS AIRES	
	Pilar	"	
	San Fernando	"	
	San Isidro	"	
	Tigre	"	
	Isla Martín García	"	
TINOGASTA x	La totalidad de los Partidos de la Provincia	CATAMARCA	x No habilitado Servicios a/c Aduana de Tucumán
TUCUMAN	La totalidad de los Partidos de la Provincia	TUCUMAN Y SANTIAGO DEL ESTERO	
USHUAIA	Islas del Atlántico Sur Sector Antártico Argentino Ushuaia	TERRITORIO NAC. DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	
VILLA CONSTITUCION	Constitución	SANTA FE	
	General López	"	

NOTA: El original Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 540/84. La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1524/86. La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1964/86. La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1355/88. La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 3029/88. Está es la quinta modificación aprobada por Resolución Nº 541/93.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 634/93

Nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior que corresponde a mercaderías exentas del pago del I.V.A.

Bs. As., 26/3/93

VISTO, el expediente EAAA Nº 403.287/93 mediante el cual se procediera al encuadre en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) de las exenciones previstas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), su decreto reglamentario y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el análisis e interpretación de las exenciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), su decreto reglamentario y modificatorios, producido por la Célula Arancel Informático del Proyecto MARIA y el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de esta Administración Nacional, ha dado origen a una nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) que corresponden a mercaderías exentas al pago del Impuesto al Valor Agregado;

Que la clasificación producida en el referido listado, tiene por fin asignar una mayor eficiencia y transparencia a la aplicación de las exenciones contenidas en la referida Ley;

Que remitido que fuera el trabajo realizado en el ámbito de este servicio aduanero a la Dirección General Impositiva, no se han recepcionado observaciones al mismo a la fecha del presente acto administrativo;

Que la presente encuadra en el marco de las medidas tendientes a la implementación del Sistema Informático MARIA;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías identificadas en las exenciones previstas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), su decreto reglamentario y modificatorios clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), que en cada caso se indican, conforme Anexo I de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General Impositiva. Tome debido conocimiento el Proyecto MARIA. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

RECOPILACION E INTERPRETACION DE LA NORMATIVA VIGENTE AL 30/9/92 EN IMPORTACION SOBRE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA); LEY 23.349/86 Y SUS MODIFICACIONES (LEYES 23.658, 23.666, 23.765, 23.871, 23.872, 23.905, 23.966 Y 24.073; DECRETOS 53/90, 2235/90, 2278/90, 2531/90, 2596/90, 5/91, 357/91, 446/91, 501/91, 707/91, 1669/91, 1701/91, 1702/91, 2289/91, 2396/91, 171/92, 210/92, 355/92, 256/92, 879/92 Y 1157/92).

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2407/86 Y SUS MODIFICACIONES (DECRETOS 236/90, 2510/90, 1920/91 Y 1157/92).

DEMAS NORMATIVA
(RES. 4677/79 - AVISO 128/91 - DTO. 2394/91 - RES. 3431/91 - CIRC. DGI Nº 1262/91 - EXPTE. DGI Nº 402.814/92 - RES. 35/07/92).

CELULA ARANCEL INFORMATICO

PROYECTO MARIA

POSICION ARANCELARIA	ALCANCES	OBSERVACIONES	NORMA	FECHA VIGENCIA
TODO EL UNIVERSO ARANCELARIO SALVO LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, DECRETO REGLAMENTARIO Y SUS MODIFICACIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACION, A TRAVES DE LAS P.A. ENUMERADAS EN EXENCIONES.	OBJETO A LOS FINES ADUANEROS POR ART. 1º: ESTABLECESE EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACION UN IMPUESTO QUE SE APLICARA SOBRE : c) LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS DE COSAS MUEBLES SUJETO A LOS FINES ADUANEROS POR ART. 4º: SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO QUIENES: c) IMPORTEN DEFINITIVAMENTE COSAS MUEBLES A SU NOMBRE.POR SU CUENTA O POR CUENTA DE TERCEROS: NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE POR ART. 5º: EL HECHO IMPONIBLE SE PERFECCIONA: f) EN EL CASO DE IMPORTACIONES, EN EL MOMENTO EN QUE ESTA SEA DEFINITIVA; EXENCIONES POR ART. 6º: ESTARAN EXENTAS DEL IMPUESTO ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY, LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS DE LAS MERCADERIAS QUE SE INDICAN A CONTINUACION	POR ART. 2º DEL DTO. REGL. 2407/86: ART. 2º: A LOS FINES DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERA POR IMPORTACION DEFINITIVA, LA IMPORTACION PARA CONSUMO A QUE SE REFIERE EL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)	LEY Nº 23.349/86 DTO. REGL. Nº 2407/86 Y SUS MODIFICACIONES	01-11-86 LEY 16-02-87 (DTO.)
4901 COMPL. 4902 COMPL. (EXCEPTO LAS EDITADAS CON FINES PUBLICITA-RIOS) 4904 COMPL 4911 99 900	a) LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS; DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS. EL TERMINO "LIBROS" UTILIZADO EN ESTE INCISO NO INCLUYE A LOS QUE RESULTEN COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 48.18 DE LA NOMENCLATURA DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA (PARTIDA 4820 EN NCE)	AVISO Nº 128/91 (ANNVCAC) PUBLICADO EN EL BANA Nº 53/91, EN EL SE AMPLIAN CONCEPTOS SOBRE MERCADERIAS EXENTAS EN EL INC. a) DEL ART. 6º DE LA LEY.		
4907 COMPL.	c) SELLOS DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, DE CURSO LEGAL O DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO, BILLETES DE BANCO, TITULOS DE ACCIONES O DE OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS TALONARIOS DE CHEQUES Y ANALOGOS. LA EXENCION ESTABLECIDA EN ESTE INCISO NO ALCANZA A LOS TITULOS DE ACCIONES O DE OBLIGACIONES Y OTROS SIMILARES (EXCEPTO TALONARIOS DE CHEQUES) QUE NO SEAN VALIDOS Y FIRMADOS.	POR ART. 10º DEL DTO. 2407/86 ART. 10º: LA EXENCION DISPUESTA EN EL ART. 6º, INC. c), DE LA LEY, REFERIDA A BILLETES DE BANCO, COMPRENDE LOS BILLETES A LA ORDEN DE TODAS LAS CLASES EMITIDAS POR LOS ESTADOS O BANCOS DE EMISION AUTORIZADOS, PARA SER UTILIZADOS COMO SIGNOS FIDUCIARIOS TANTO EN LOS PAISES DE EMISION COMO EN LOS DEMAS PAISES.		
4911 99 900	d) SELLOS Y POLIZAS DE COTIZACION O DE CAPITALIZACION, BILLETES PARA JUEGOS DE SORTEOS O DE APUESTA (OFICIALES O AUTORIZADOS), SELLOS DE ORGANIZACIONES DE BIEN PUBLICO DEL TIPO EMPLEADO PARA OBTENER FONDOS O HACER PUBLICIDAD, BILLETES PARA VIAJAR EN TRANSPORTES PUBLICOS (INCLUSO LOS DE ENTRADAS A PLATAFORMAS O ANDENES), BILLETES DE ACCESO A ESPECTACULOS, EXPOSICIONES, CONFERENCIAS O CUALQUIER OTRA PRESENTACION EXENTA O NO ALCANZADA POR EL GRAVAMEN; PUESTOS EN CIRCULACION POR LA RESPECTIVA ENTIDAD EMISORA O PRESTADORA DEL SERVICIO.			
7108 20 000 7118 90 000	e) ORO AMONEDADO, O EN BARRAS DE BUENA ENTREGA DE 999/1000 DE PUREZA, QUE COMERCIALICEN LAS ENTIDADES OFICIALES O BANCOS AUTORIZADOS A OPERAR.	ART. 10 (I) DEL DTO. 2407/86 LA EXENCION DISPUESTA POR EL ART. 6º, INCISO e), DE LA LEY TAMBIEN SERA PROCEDENTE CUANDO LA COMERCIALIZACION DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN DICHA NORMA SEA REALIZADA POR CASAS O AGENCIAS DE CAMBIO, AUTORIZADAS A OPERAR POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.		
2201 90 000 1905 90 910 1905 90 990 0401 COMPL.	g) EL AGUA ORDINARIA NATURAL, EL PAN COMUN, LA LECHE FLUIDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA SIN ADITIVOS, CUANDO EL COMPRADOR SEA UN CONSUMIDOR FINAL, EL ESTADO NACIONAL, LAS PROVINCIAS O MUNICIPALIDADES U ORGANISMOS, CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS DE SU DEPENDENCIA, COMEDORES ESCOLARES O UNIVERSITARIOS, OBRAS SOCIALES O ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS e), f), g) Y m) DEL ART. 20 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS	ART. 10 (II) DEL DTO. 2407/86 A LOS FINES DE LA EXENCION PREVISTA POR EL ART. 6º, IN-CISO g), DE LA LEY, SE ENTENDERA QUE LOS COMPRADORES REVISTEN LA CALIDAD DE CONSUMIDORES FINALES, CUANDO POR LA MAGNITUD DE LA TRANSACCION PUEDA PRESUMIRSE QUE LA MISMA SE EFECTUA CON DICHOS SUJETOS Y EN TANTO LA ACTIVIDAD HABITUAL DEL ENAJENANTE CONSISTA EN LA REALIZACION DE OPERACIONES CON LOS ALUDIDOS ADQUIRIENTES. ASIMISMO, LA LECHE FLUIDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, INCLUIDA EN LA NORMA CITADA		

POSICION ARANCELARIA			ALCANCES	OBSERVACIONES	NORMA	FECHA VIGENCIA
			GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES; Y LAS ESPECIALIDADES MEDICINALES PARA USO HUMANO CUANDO SE TRATE DE SU REVENTA POR DROGUERIAS Y FARMACIAS Y TALES ESPECIALIDADES HAYAN TRIBUTADO EL IMPUESTO EN LA ETAPA DE IMPORTACION O FABRICACION.	EN EL PARRAFO ANTERIOR, SOLO COMPRENDE A LOS PRODUCTOS DEFINIDOS EN LOS ARTS. 558; 559; 562; 567; 568; 569 DEL CODIGO ALIMENTARIO NACIONAL.		
8802	11	000	h) AERONAVES CONCEBIDAS PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y/O CARGA DESTINADA A ESAS ACTIVIDADES. TAMBIEN ESTARAN EXENTAS LAS EMBARCACIONES SIEMPRE QUE SEAN DESTINADAS AL USO EXCLUSIVO DE ACTIVIDADES COMERCIALES COMO ASI TAMBIEN LAS UTILIZADAS EN LA DEFENSA Y SEGURIDAD.			
8802	12	000				
8802	20	200				
8802	30	000				
8802	40	000				
8901	COMPL.					
8902	COMPL.					
8903	99	000				
8904	COMPL.					
8905	COMPL.					
8906	COMPL.					
8907	10	000				
			POR ART. 7º QUEDAN EXENTAS DEL GRAVAMEN DE ESTA LEY: A) LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS DE MERCADERIAS Y EFECTOS DE USO PERSONAL Y DEL HOGAR EFECTUADAS CON FRANQUICIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE IMPORTACION CON SUJECION A LOS REGIMENES ESPECIALES RELATIVOS A: DESPACHO DE EQUIPAJE E INCIDENTES DE VIAJE DE PASAJEROS; PERSONAS LISIADAS; INMIGRANTES; CIENTIFICOS Y TECNICOS ARGENTINOS; PERSONAL DE SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION; REPRESENTANTES DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN EL PAIS Y CUALQUIER OTRA PERSONA A LA QUE SE HAYA DISPENSADO ESE TRATAMIENTO ESPECIAL.			
			b) LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS DE MERCADERIAS, EFECTUADAS CON FRANQUICIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE IMPORTACIONES POR LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL, CARIDAD, BENEFICENCIA, EDUCACION E INSTRUCCION, CIENTIFICAS, LITERARIAS, ARTISTICAS, GREMIALES Y LAS DE CULTURA FISICA O INTELECTUAL.			
			c) LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS DE MUESTRAS Y ENCOMIENDAS EXCEPTUADAS DEL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION.			
			d) LAS EXPORTACIONES.	POR ART. 13º, 14º Y 15º DEL DTO. 2407/86 ART. 13º: A LOS FINES DE LO PREVISTO EN EL INCISO d) DEL ART. 7º DE LA LEY, SE ENTENDERA POR EXPORTACION, LA SALIDA DEL PAIS CON CARACTER DEFINITIVO DE BIENES TRANSFERIDOS O TITULO ONEROSO, ASI COMO LA SIMPLE REMISION DE SUCURSAL O FILIAL A SUCURSAL O FILIAL O CASA MATRIZ O VICEVERSA. SE CONSIDERA CONFIGURADA LA SALIDA DEL PAIS CON EL CUMPLIDO DE EMBARQUE, SIEMPRE QUE LOS BIENES SALGAN EFECTIVAMENTE DEL PAIS EN ESE EMBARQUE. ART. 14º: LA NO SUJECION A LA IMPOSICION DE TRIBUTOS QUE EN EL ART. 356 DEL CODIGO ADUANERO PREVE PARA LA RE-IMPORTACION, EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ASUMIDA EN EL REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORARIA, SOLO SE VERIFICARA EN FORMA TOTAL RESPECTO DEL GRAVAMEN DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CUANDO: A) LAS MERCADERIAS REINGRESEN EN EL MISMO ESTADO EN QUE SE HALLABAN CUANDO FUERON EXPORTADAS, CONSIDERANDOSE CUMPLIDA ESTA CONDICION AUN CUANDO, DURANTE SU PERMANENCIA EN EL EXTERIOR, HUBIESEN SIDO UTILIZADAS, DAÑADAS, ROTAS, DETERIORADAS O HUBIERAN SUFRIDO UN TRATAMIENTO INDISPENSABLE PARA SU CONSERVACION O MANTENIMIENTO, O b) LA SALIDA TEMPORAL DEL PAIS TUVIERA COMO UNICO OBJETO EFECTUAR REPARACIONES U OTROS BENEFICIOS GRATUITAMENTE EN EL EXTERIOR, CON CARGO A LA GARANTIA OTORGADA EN LA OPORTUNIDAD DE LA ADQUISICION DE DICHOS BIENES EN EL EXTERIOR Y COMPRENDIDA EN EL RESPECTIVO PRECIO DE ESTOS. EN LOS DEMAS CASOS, DEL TOTAL DEL IMPUESTO QUE RESULTARE POR APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DE ESTE DECRETO, SOLO GOZARA DE EXENCION LA PARTE DEL MISMO ATRIBUIBLE AL VALOR DE LOS BIENES SALIDOS BAJO EL REGIMEN TEMPORAL. ENTENDIENDOSE QUE TAL VALOR ES EL CORRESPONDIENTE A DICHOS BIENES EN EL ESTADO EN QUE HUBIERAN SALIDO.		
			e) LAS EXPORTACIONES DE BIENES DONADOS AL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAS O MUNICIPALIDADES, SUS RESPECTIVAS REPARTICIONES Y ENTES CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS.			

POSICION ARANCELARIA			ALCANCES	OBSERVACIONES	NORMA	FECHA VIGENCIA
				ART. 15º: EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE ACUERDEN EXENCIONES TOTALES O PARCIALES DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN RAZON DE UN DESTINO DETERMINADO, LOS VENDEDORES, LOCADORES O, EN SU CASO, LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, DEBERAN DEJAR EXPRESA CONSTANCIA EN LA FACTURA O, EN SU CASO EN EL DESPACHO A PLAZA O, DOCUMENTOS EQUIVALENTES, QUE LA OPERACION GOZA DE FRANQUICIA IMPOSITIVA, INDICANDO LA NORMA PERTINENTE Y LA ALICUOTA DEL IMPUESTO O LA PARTE DE LA MISMA NO APLICABLE EN VIRTUD DE AQUELLA.		
			LIQUIDACION BASE DE IMPOSICION EN IMPORTACIONES POR ART. 21º EN EL CASO DE IMPORTACIONES DEFINITIVAS, LA ALICUOTA SE APLICARA SOBRE EL PRECIO NORMAL DEFINITIVO PARA LA APLICACION DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION AL QUE SE AGREGARAN TODOS LOS TRIBUTOS A LA IMPORTACION, O CON MOTIVO DE ELLA. POR ART. 22º NO CORRESPONDERA EL INGRESO DEL GRAVAMEN CUANDO SE TRATE DE REIMPORTACION DEFINITIVA DE COSAS MUEBLES A LAS QUE LES FUERA APLICABLE LA EXENCION DE DERECHOS DE IMPORTACION Y DEMAS TRIBUTOS PREVISTA EN EL ART. 566 DEL CODIGO ADUANERO APROBADO POR LEY 22.415. EN TAL CASO EL MONTO QUE SE HUBIERA REINTEGRADO EN CONCEPTO DEL PRESENTE IMPUESTO A DE LA REIMPORTACION SERA COMPUTABLE COMO CREDITO DE EJERCICIO FISCAL DE LA REIMPORTACION, EN LA MEDIDA QUE LO PERMITAN LAS NORMAS QUE RIGEN EL CREDITO FISCAL. PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION POR ART. 23º (2do. PARRAFO) EN CASO DE IMPORTACIONES DEFINITIVAS, EL IMPUESTO SE LIQUIDARA Y ABONARA JUNTAMENTE CON LA LIQUIDACION Y PAGO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.	POR ART. 35º Y 36º DEL DTO. REGL. 2407/86: ART. 35º A LOS FINES DEL ART. 21 DE LA LEY SE ENTENDERA POR PRECIO NORMAL PARA LA APLICACION DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION AL PREVISTO COMO TAL EN EL CODIGO ADUANERO. LA MENCION DE LOS TRIBUTOS A QUE HACE REFERENCIA EL CITADO ARTICULO DE LA LEY NO COMPRENDE EL IMPUESTO CREADO POR LA MISMA NI LOS GRAVAMENES DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS. ART. 36º CUANDO LA LEGISLACION ADUANERA HABILITE EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE LOS BIENES, PERO EXISTAN CONTROVERSIAS CON RELACION A LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA DETERMINACION DE LOS GRAVAMENES A LOS QUE ALUDE EL ART. 21 DE LA LEY, O NO SE PUDIERE FIJAR CRITERIO RESPECTO DE LOS MISMOS EN EL TIEMPO REQUERIDO POR EL RESPONSABLE, LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS QUEDA FACULTADA PARA LIQUIDAR EL GRAVAMEN CON CARACTER PROVISORIO SOBRE LAS BASES DECLARADAS POR EL IMPORTADOR, SIN NECESIDAD DEL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR EVENTUALES DIFERENCIAS DEL MISMO, ELLO SIN PERJUICIO DE LAS GARANTIAS Y RECAUDOS QUE PUDIERAN CORRESPONDER EN MATERIA ADUANERA. UNA VEZ FIJADOS LOS CRITERIOS DEFINITIVOS RESPECTO DE LOS ELEMENTOS A QUE HACE REFERENCIA EL PARRAFO ANTERIOR, LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS EFECTUARA LA LIQUIDACION DEFINITIVA Y LA PERCEPCION A QUE LA MISMA DE LUGAR. SI DE LA REFERIDA LIQUIDACION SURGIERA UNA DIFERENCIA EN FAVOR DEL RESPONSABLE, LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DEBERA, PREVIA NOTIFICACION A AQUEL, REMITIR LOS ANTECEDENTES DEL CASO A LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ANTES DE VENCIDO UN (1) MES DE PRACTICADA. LOS IMPORTES QUE SURJAN DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, SERAN LOS QUE DEBERAN TENERSE EN CUENTA A TODOS LOS EFECTOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.		
			TASAS POR ART. 24º: LA ALICUOTA DEL IMPUESTO SERA DEL DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).			
			DISPOSICIONES GENERALES POR ART. 49º EL GRAVAMEN DE ESTA LEY SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 11.683 (TEXTO ORDENADO EN 1978 Y SUS MODIFICACIONES) Y SU APLICACION PERCEPCION Y FISCALIZACION ESTARAN A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, QUEDANDO FACULTADA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA PERCEPCION DEL TRIBUTO EN LOS CASOS DE IMPORTACION DEFINITIVA.			
			POR ART. 1º FACULTASE A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS A INTERVENIR EN CARACTER DE AGENTE DE RETENCION Y/O PERCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON ARREGLO DE LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ESTABLECIENDO REGIMENES DE RETENCION, PERCEPCION Y PAGOS A CUENTA DEL MENCIONADO TRIBUTO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A ESTE ULTIMO ORGANISMO POR EL ART. 23. ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TEXTO SUSTITUIDO POR LA LEY 23.349 Y SUS MODIFICACIONES Y EL ART.	SE FACULTA A LA A.N.A. A INTERVENIR EN CARACTER DE AGENTE DE RETENCION Y/O PERCEPCION.	DTO. P. E. 2394/91	15/11/91

POSICION ARANCELARIA	ALCANCES	OBSERVACIONES	NORMA	FECHA VIGENCIA
	29 DE LA LEY 11.683, TEXTO ORDENADO EN 1978 Y SUS MODIFICACIONES.			
	POR ART. 1º ESTABLECESE UN REGIMEN DE PERCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, QUE SE HARA EFECTIVO EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACION DEFINITIVA DE COSAS MUEBLES GRAVADAS EFECTUADA POR LOS SUJETOS QUE RESPECTO DEL MENCIONADO TRIBUTO, REVISTAN LA CALIDAD DE RESPONSABLES INSCRIPTOS O RESPONSABLES NO INSCRIPTOS.	POR ART. 2º EXCEPTUASE DEL ART. 1º LAS OPERACIONES QUE: 1) REVISTAN PARA EL IMPORTADOR EL CARACTER DE BIENES DE USO CON EL ALCANCE PREVISTO POR EL ART. .... (V) "IN FINE" DEL TITULO V INCORPORADO A LA LEY DE IMPUESTO AGREGADO, TEXTO SUSTITUIDO POR LA LEY 23.349 Y SUS MODIFICACIONES, POR EL PUNTO 22 DE LA LEY 23.765 Y SUS MODIFICACIONES. 2) TENGAN COMO DESTINO EL USO O CONSUMO PARTICULAR DEL IMPORTADOR. 3) SE ENCUENTREN COMPRENDIDAS EN EL ART. 22 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TEXTO SUSTITUIDO POR LA LEY 23.349 Y SUS MODIFICACIONES. POR ART. 6º DE TRATARSE DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACION QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS 1) Y 2) DEL ART. 2º, LOS IMPORTADORES DEBERAN INDICAR EN EL CORRESPONDIENTE DESPACHO A PLAZA EL DESTINO QUE SE LE ASIGNARA AL BIEN IMPORTADO (BIEN DE USO O, EN SU CASO, DE USO O CONSUMO PARTICULAR), CONSIGNANDO A CONTINUACION LA LEYENDA "DTO. 2394/91". POR CIRCULAR DGI Nº 1262/91 SE INCORPORA COMO PUNTO 4 DE LAS EXCEPCIONES DEL ART. 2º: 4) LAS IMPORTACIONES QUE SEAN REALIZADAS POR EMPRESAS QUE CUENTAN CON AUTORIZACIONES DE EXCLUSION EXTENDIDAS POR LA DGI DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ART. 10º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3337/91 Y SUS MODIFICACIONES, DICHOS CERTIFICADOS SERAN CONSIDERADOS VALIDOS A LOS FINES DE LA NO APLICACION DEL REGIMEN DE PERCEPCION. A TAL EFECTO DEBERAN PRESENTAR LA CONSTANCIA EMITIDA POR LA DGI Y DECLARARLO EN EL CUERPO DEL DESPACHO. POR EXPTE. DGI Nº 402.814/92 INCORPORASE A CONTINUACION DEL PUNTO 3 DE LAS EXCEPCIONES DEL ART. 2º EL SIGUIENTE TEXTO: "COMO ASIMISMO LOS IMPORTADORES QUE ACREDITEN SU CONDICION DE SUJETOS EXENTOS O NO RESPONSABLES DEL GRAVAMEN, NO SERAN PASIBLES DE LA PERCEPCION DE QUE SE TRATA, DEBIENDO A TAL EFECTO PRESENTAR LAS CORRESPONDIENTES CONSTANCIAS OTORGADAS POR LA DGI".	RES. DGI Nº 3431/91	01/12/91
		POR EXPTE. DGI Nº 402.814/92 SE INCORPORA COMO PUNTO 5 DE LAS EXCEPCIONES DEL ART. 2º: 5) EL IMPORTADOR QUE SE ENCUENTRE EXENTO O NO ALCANZADO POR EL GRAVAMEN, ACREDITARE TAL SITUACION MEDIANTE LA INTEGRACION AL DESPACHO DE IMPORTACION DE UNA FOTOCOPIA DE LA CONSTANCIA PROVISORIA DE LA EXCLUSION - FORMULARIO F481 - FIRMADO POR EL DESPACHANTE DE ADUANA, VENCIDA LA VALIDEZ DE ESA CONSTANCIA PROVISORIA DEBERA APORTARSE EL COMPROBANTE DEFINITIVO DE EXCLUSION.		
		POR ART. 3º EL MONTO DE PERCEPCION SE DETERMINARA APLICANDO SOBRE LA BASE DE IMPOSICION DEFINIDA POR EL ART. 21 DE LA LEY DEL IVA, TEXTO SUSTITUIDO POR LA LEY 23.349 Y SUS MODIFICACIONES. LAS ALICUOTAS QUE, PARA CADA CASO, SE FIJAN A CONTINUACION: A) SEIS POR CIENTO (6 %): CUANDO SE TRATE DE IMPORTACIONES EFECTUADAS POR RESPONSABLES INSCRIPTOS EN EL GRAVAMEN. B) OCHO POR CIENTO (8 %): CUANDO SE TRATE DE IMPORTACIONES EFECTUADAS POR RESPONSABLES NO INSCRIPTOS EN EL TRIBUTO.	POR RES. DGI Nº 3474/91 A PARTIR DEL 16/08/92, REGIRAN LOS PORCENTUALES DEL 8 % Y 9 % EN SUSTITUCION DEL 6 % Y DEL 8 % RESPECTIVAMENTE.	
	POR ART. 5º LOS IMPORTADORES QUEDAN OBLIGADOS — MEDIANTE EL CERTIFICADO O CONSTANCIA DE INSCRIPCION OTORGADA POR ESTE ORGANISMO — A ACREDITAR ANTE LA A.N.A. SU CONDICION DE RESPONSABLES INSCRIPTOS EN EL IVA DE NO ACREDITARSE LA CITADA CONDICION, LA PERCEPCION SE EFECTUARA APLICANDO LA ALICUOTA INDICADA EN EL INCISO b) DEL ART. 3º.			
	POR ART. 1º LAS OPERACIONES DE IMPORTACION DEFINITIVA DE COSAS MUEBLES GRAVADAS EFECTUADAS POR RESPONSABLES BENEFICIADOS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL GRAVAMEN, RESULTARAN ALCANZADAS POR EL REGIMEN DE PERCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGLADO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 3431 Y SUS MODIFICACIONES, UNICAMENTE EN LA PARTE QUE NO RESULTE ALCANZADA POR LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO QUE — POR EL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE — LES CORRESPONDIERE EN VIRTUD DEL REGIMEN PROMOCIONAL QUE LES SEA APLICABLE, SIEMPRE QUE MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE EXENCION DEL PAGO DEL GRAVAMEN OTORGADO POR ESTA DIRECCION GENERAL.		REG. DGI Nº 3507/92	PARA LO DISPUESTO EN EL ART. 1º A PARTIR DEL 01/12/91 PARA LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 2º Y 3º A PARTIR DEL 01/06/92

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

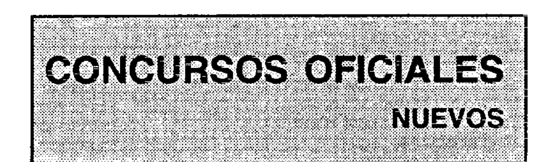
Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... $ 115,-
Por 12 meses .... $ 225,-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 242/92



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY 22.351

SINAPA

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Convócase a Concurso Abierto para la cobertura de los siguientes cargos con funciones Ejecutivas.

NIVEL II
- Director Nac. de Conservación de Areas Protegidas
- Director Nac. de Recursos Recracionales y Productivos.

NIVEL III
- Director de Administración
- Intendente Parque Nacional Nahuel Huapi.
- Intendente Parque Nacional Lanín
- Intendente Parque Nacional Iguazú

Requisitos mínimos: edad mayor de 30 años; título universitario o terciario y/o experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar.

Informes: Av. Santa Fe 690, 1° piso, Capital Federal, de 14,00 a 18,00 hs. entre el 12 de abril y el 30 de abril de 1993. Intendencias de los Parques Nacionales en igual Período, entre las 8 y las 12 horas.

Inscripción: Av. Santa Fe 690, 1° piso, Capital Federal, de 14 a 18 horas entre el 12 de abril y el 30 de abril de 1993. Los que residan a más de 100 kms. mediante correo certificado con aviso de retorno.

e. 7/4 Nº 1674 v. 7/4/93

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ley 20.785 - Art. 10 bis.

Resistencia, Chaco, 29/3/93

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS

EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA hace saber por dos veces que por disposición de su S. el Dr. Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, los Martilleros Carlos Alberto Caravaca Pazos y José De Jesús Fernández, rematarán el día sábado 17 de abril de 1993, a las 10 horas en el local de la división transporte de la Policía Provincial, ubicado en calle Entre Ríos Nº 1435, de esta ciudad, los siguientes automotores: en el estado en que se encuentran: 1- Jeep Ika, motor Nº 604032673, Chasis Nº 00590; 2- Renault 9, motor Nº 2784130, Chasis Nº L 42 G-000058; 3- Fiat Regatta, motor Nº 7407933, Chasis Nº 00029665; 4- Ford Falcón, modelo 1972, motor Nº DMGA 19864, Chasis Nº KAO 2 MG 19250; 5- Renault 4 S., modelo 1969, motor Nº 5093591, Chasis Nº 908-19923; los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles. Condiciones: Sin Base, al contado y mejor postor. Seña: 20 %, acto subasta, en dinero en efectivo, a cuenta de precio. Comisión: 10 % cargo comprador, en efectivo, acto subasta. Las unidades se subastarán en el estado de conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. Pago Saldo de Precio: dentro de los cinco días hábiles inmediatos de aprobado el remate por el Banco, en cuya oportunidad los compradores, previo pago del saldo de precio, podrán retirar los vehículos adquiridos del lugar donde se encuentran depositados, siendo todos los gastos a su exclusivo cargo. Documentaciones: relacionada con la propiedad del automotor será otorgada directamente al comprador por el Registro Nacional del Automotor respectivo, siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine, previa orden judicial. Publíquese por dos días en el Boletín Oficial y un diario local. — LUIS ALBERTO PONCE, gerente.

e. 7/4 Nº 44.121 v. 12/4/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Guillermo Carlos Llorente, par que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1444, Expte. Nº 49.162/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1615 v. 15/4/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2078 (24/3/93). Ref.: Circular REMON 1 - 678. Efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto desde abril de 1993, el punto 1.4.1. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 por el siguiente:

"1.4.1. El cómputo del efectivo mínimo se efectuará al 15 y último día de cada mes sobre la base del promedio de saldos de las partidas comprendidas, registrados durante el período de cómputo al cierre de operaciones de cada día.

Los períodos de cómputo serán los siguientes:

Posición	Exigencia e integración
al día 15	del 16 del mes anterior hasta el 15 del mes corriente.
a fin de mes	del primero al último día del mes.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios pertinentes por la cantidad total de días del período de cómputo.

En los días inhábiles se repetirá el saldo del día hábil inmediato anterior."

2. Sustituir, con vigencia desde abril de 1993, el punto 1.4. del Capítulo II de la Circular REMON - 1 (texto según Comunicación "A" 1834), por el siguiente:

"1.4. Cómputo.

La exigencia y la integración se calcularán al 15 y último día de cada mes sobre los promedios de saldos de las partidas comprendidas, registrados durante el período de cómputo al cierre de operaciones de cada día.

Los períodos de cómputo serán los siguientes:

Posición	Exigencia e integración
al día 15	del 16 del mes anterior hasta el 15 del mes corriente.
a fin de mes	del primero al último día del mes.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios pertinentes por la cantidad total de días del período de cómputo.

En los días inhábiles se repetirá el saldo del día hábil inmediato anterior".

3. Disponer que, con vigencia a partir de las posiciones al 15.5.93, a los fines de la determinación de las tasas de cargo aplicables sobre los defectos admitidos y las deficiencias de integración de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera, en la pertinente expresión contenida en la Comunicación "B" 5159 se considerará "n = 15" o "n = cantidad de días del mes - 15", según se trate de posiciones que cierren el 15 o el último día del mes, respectivamente.

4. Establecer que, a partir de las posiciones de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera por los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo (Comunicación "A" 1820 y complementarias) y en cuenta corriente en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 2026 y complementarias) cuyo período de cómputo se inicia el 16.4.93, los importes en valores nominales de los excesos y defectos de integración que se verifiquen podrán restarse de la correspondiente exigencia en la posición de cierre inmediato posterior a aquella en la que se observe dicha situación o sumarse a ella, respectivamente. El importe a trasladar no podrá superar el 1 % de la respectiva exigencia de efectivo mínimo del período al que corresponda, sin considerar el aumento o la disminución proveniente del período precedente.

No podrán trasladarse deficiencias correspondientes a posiciones cuyas exigencias se hayan incrementado como consecuencia de defectos transferidos de períodos anteriores.

5. Disponer que, respecto de los excesos y defectos de las posiciones de efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses y los captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias cuyo período de cómputo finaliza el 30.4.93, resultan de aplicación las normas establecidas por el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1783.

Los excesos y defectos trasladables se imputarán conforme lo dispuesto en el punto anterior.

6. Establecer en 5 el valor de los porcentajes fijados como parámetros para determinar los defectos admitidos a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 2042, incluidos en sus puntos 3. (tercer párrafo), 5. (segundo párrafo) y 6. (segundo párrafo), respecto de las posiciones de efectivo mínimo cuyo período de cómputo se inicia el 16.4.93.

Dicho porcentaje se aplicará sobre las pertinentes exigencias de encaje de la posición de cierre inmediato anterior al que corresponda.

7. Disponer que el aumento de exigencia de efectivo mínimo en moneda extranjera por defectos de aplicación de recursos de los regímenes a que se refieren las Comunicaciones "A" 1820 y "A" 1954, afectará únicamente las posiciones de encaje cuyo período de cómputo finalice el último día de cada mes.

La deficiencia de efectivo mínimo en esa moneda originada en tales situaciones se atribuirá en la proporción que represente dicho aumento respecto de la exigencia total.

A los fines de la determinación del cargo, el importe resultante de esa atribución estará sujeto a la tasa efectiva mensual que surja de considerar en la pertinente expresión contenida en la Comunicación "B" 5159 "n = cantidad de días del mes".

8. Dejar sin efecto, desde el 1.4.93, las exigencias de integración mínima diaria del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses y los captados en moneda extranjera con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias,

establecidas conforme a lo dispuesto por los puntos 1. y 8. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042 y complementarias.

9. Derogar, a partir de mayo de 1993, el punto 1. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 1783".

Les aclaramos que las nuevas disposiciones sobre cómputo de la exigencia e integración son de aplicación respecto de las posiciones de efectivo mínimo por los depósitos captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 2026 y complementarias.

Asimismo, les señalamos que, respecto de las posiciones de efectivo mínimo cuyo período de cómputo finaliza el 30.4.93, se mantienen los porcentajes de defectos admitidos establecidos por la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042.

Finalmente, les comunicamos que, a partir de la información correspondiente a abril de 1993, las fórmulas y modelos complementarios sobre el estado del efectivo mínimo en moneda nacional y extranjera deberán presentarse hasta las siguientes fechas:

— posición al día 15: 27 del mes corriente.

— posición a fin de mes: 12 del mes siguiente al que corresponda.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2079 (24/3/93). Ref.: Circular REMON 1 - 679. Exigencias de efectivo mínimo en pesos para los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer, a partir de abril de 1993, en 2,5 % el incremento mensual acumulativo a que se refiere el punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1943, que los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 deben observar respecto de la exigencia de efectivo mínimo sobre las operaciones alcanzadas, efectuadas con titulares del sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción.

Durante ese mes la tasa de encaje para tales obligaciones será de 14, 5 %.

2. Disponer que, desde abril de 1993, los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 observarán 49 % de exigencia de efectivo mínimo en pesos sobre los depósitos en cuenta corriente y otras imposiciones y obligaciones a la vista y a plazo y en caja de ahorros común en esa moneda, cuyos titulares no pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción, porcentaje que disminuirá en un punto porcentual mensual acumulativo, hasta alcanzar la tasa a que se refiere el punto 1.3.1.1. del Capítulo I de la Circular REMON - 1.

Durante ese mes respecto de tales imposiciones se observará 25,5 % de requisito mínimo de integración básica del encaje, porcentaje que se incrementará como mínimo en un punto y medio porcentual mensual acumulativo hasta alcanzar dicha tasa".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5254 (24/3/93). Ref.: Casa de Cambio Alhec Tours S.A. Suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds., que se ha resuelto acceder al pedido formulado por la Casa de Cambio Alhec Tours S.A., para no reiniciar transitoriamente su operatoria por un lapso de sesenta (60) días a partir del 1.2.93, que se extenderá hasta el 2 de abril del corriente año.

e. 7/4 Nº 1616 v. 7/4/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Clorinda, 22/3/93

Se cita y emplaza a las personas que más abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se mencionan a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 y/o 987 del Código Aduanero, Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, art. 1001 del C.A. bajo apercibimiento del 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA, arts. 930 y 932 del Código Aduanero. Firmado: INOCENCIO COENES, Administrador de la Aduana de Clorinda. Aduana de Clorinda, sita en Sarmiento y J. F. Cancio.

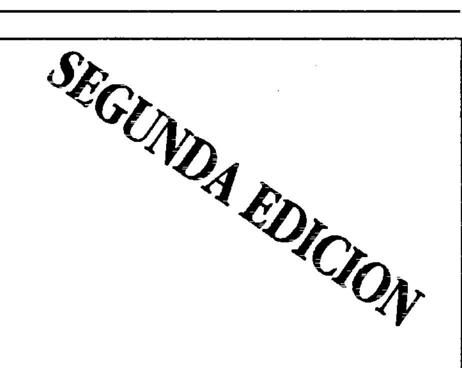
SA12-062/92	CURRIL PEREZ, Felipe. s/Inf. art. 987 del C.A.	$	323,92
SA12-105/92	FERNANDEZ, Clementino. s/Inf. art. 987 del C.A.	$	1.015,79
SA12-170/92	JIMENEZ, Isabelino I. s/Inf. art. 987 del C.A.	$	2.288,07
SA12-179/92	CABRERA, Francisca. s/Inf. art. 987 del C.A.	$	718,53
SA12-183/92	DOMINGUEZ, Angel. s/Inf. art. 987 del C.A.	$	539,66
SA12-194/92	RUIZ DE CABRERA, Estela Mary. s/Inf. art. 987 del C.A.	$	390,54
SA12-200/92	BENITEZ, Tomás Eugenio. s/Inf. art. 977 del C.A.	$	495,50
SA12-250/92	MENDEZ, Ramón. s/Inf. art. 987 del C.A.	$	3.978,47
SA12-254/92	FINOCCHIETTI, María Hayde. /Inf. art. 987 del C.A.	$	1.140,24
SA12-256/92	Celina, AVILA s/Inf. art. 987 del C.A.	$	696,07
SA12-266/92	RUIZ DIAZ, María Teresa. s/Inf. art. 987 del C.A.	$	848,79

e. 7/4 Nº 1617 v. 7/4/93

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 29/3/93

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los citados artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán



* SEPARATA Nº 247

CODIGO PROCESAL PENAL

$ 16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Artículo 1001 C.A.), bajo apercibimiento del artículo 1004. Fdo.: REYNALDO ESTEBAN RAMIREZ, Administrador Aduana de Formosa, sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la ciudad capital.

Apellido y Nombres	Sumarios Nº	Artículos		Multa Mínima
GHIONI, Juan Luis	SA24-056/88	977/978	$	19,18
VERON, Viviana	SA24-064/88	985/987	$	339,12
HERMANN, Juan Carlos	SA24-112/88	977/978	$	16,41
RODRIGUEZ, Juana Tomasa	SA24-130/88	985/987	$	101,48
ISAIAS, Carlos Enrique	SA24-141/88	977/978	$	72,29
CORONEL, Vicente Ramón	SA24-146/88	977/978	$	22,24
ALCARAZ, Ariel Alberto	SA24-150/88	977/978	$	31,13
RAFUL, Hugo	SA24-156/88	985/987	$	140,61
DELGADO, Leuterio	SA24-167/88	977/978	$	15,57
AMARILLA, Agustina	SA24-011/89	985/987	$	573,19
TOSEO, José Luis	SA24-038/89	985/987	$	583,56 Solidaria
IRALA, Ramona	SA24-040/89	985/987	$	954,09
SANCHEZ MENDOZA, Francisca	SA24-041/89	985/987	$	504,48
ENCINA SAMUDIO, Salustiano	SA24-045/89	985/987	$	416,35
CONDE, Ismael	SA24-046/89	985/987	$	387,46
CAPDEVILA, Andrés Luis	SA24-056/89	985/987	$	333,73
GONZALEZ RICARDI, Leonardo	SA24-063/89	863	$	356,49
RAMOS, José de la Cruz y	SA24-077/89	977/978	$	144,96
GIMENEZ, Teodoro	IDEM	IDEM	$	Solidaria
RAMIREZ FERNANDEZ, Felipe	SA24-088/89	985/987	$	3.167,23

e. 7/4 Nº 1618 v. 7/4/93

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Se cita a DIRCEU GOMEZ DE ALMEIDA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº EA82-88-032 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) PESOS CIEN C/52/100. Fdo.: JOSE JULIAN GIRARD, Aduana de Bdo. de Irigoyen, sita en Av. Brasil s/nº.

e. 7/4 Nº 1619 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. CASSINI, FELIX OSVALDO, D.N.I. Nº 11.412.718, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-220/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 73,27. VALOR TRIBUTOS: $ 248,08. VALOR PLAZA: $ 319,83. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1620 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. DORK, JANTMAN, D.N.I. Nº 92.429.740, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-253/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 986 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 80,36. VALOR TRIBUTOS: $ 35,42. VALOR PLAZA: $ 117,39. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1621 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. BASADA, CARLOS HORACIO, D.N.I. Nº 10.284.225, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-259/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 985 - 986 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 62,65. VALOR TRIBUTOS: $ 49,70. VALOR PLAZA: $ 113,62. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1622 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. CARO, OSCAR EDUARDO, D.N.I. Nº 20.345.439, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-261/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 34,27. VALOR TRIBUTOS: $ 85,00. VALOR PLAZA: $ 119,96. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1623 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. ANDRADA, JULIO ANIBAL, C.I. Nº 6.596.711, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-262/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 96,08. VALOR TRIBUTOS: $ 499,90. VALOR PLAZA: $ 598,10. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1624 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. AHUMADA, JULIO CESAR, D.N.I. Nº 11.295.045, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-263/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 61,38. VALOR TRIBUTOS: $ 37,42. VALOR PLAZA: $ 100,03. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1625 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita a la Sra. CRUZ AMPUERO, MARTA, C.I. Nº 12.265.396, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-265/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 985 - 986 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 84,89. VALOR TRIBUTOS: $ 89,73. VALOR PLAZA: $ 155,92. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1626 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. OCQAMPO, RAMON NARCISO, D.N.I. Nº 13.649.470, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-266/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 325,51. VALOR TRIBUTOS: $ 67,84. VALOR PLAZA: $ 399,86. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1627 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita a la Sra. PEREZ, MIRTA SUSANA, D.N.I. Nº 13.692.410, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-317/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 985 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 100,26. VALOR TRIBUTOS: $ 510,89. VALOR PLAZA: $ 613,16. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1628 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. MUÑOZ, MARIO, D.N.I. Nº 92.342.520, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-416/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 36,99. VALOR TRIBUTOS: $ 14,59. VALOR PLAZA: $ 52,32. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1629 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita a la Sra. MONZON, HORTENCIA NELIDA, D.N.I. Nº 11.250.923, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-418/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 985 - 986 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 113,40. VALOR TRIBUTOS: $ 172,17. VALOR PLAZA: $ 287,84. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1630 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. JAIN, DAVID, D.N.I. Nº 14.475.479, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-419/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 985 - 986 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 169,88. VALOR TRIBUTOS: $ 165,94. VALOR PLAZA: $ 339,22. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1631 v. 7/4/93

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 30/4/93

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 20-4-93

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	85.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	190.-
3a. Sección Contrataciones	$	225.-
Ejemplar completo	$	500.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 242/92

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. BISILLAR, JUAN CARLOS, D.N.I. Nº 13.636.613, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-425/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 986 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 217,00. VALOR TRIBUTOS: $ 390,94. VALOR PLAZA: $ 612,28. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1632 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. DIFRIERI, JUAN CARLOS, C.I. Nº 6.378.034, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-427/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 985 - 986 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 101,68. VALOR TRIBUTOS: $ 73,67. VALOR PLAZA: $ 177,38. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1633 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. MALDONADO, FABIAN HERNAN, D.N.I. Nº 18.617.936, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-428/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 40,30. VALOR TRIBUTOS: $ 115,30. VALOR PLAZA: $ 156,40. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1634 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. RODRIGUEZ, RUBEN ADRIAN, D.N.I. Nº 17.770.270, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1048/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 693,70. VALOR TRIBUTOS: $ 316,19. VALOR PLAZA: $ 1.093,76. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1635 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. SANCHEZ, RICARDO JULIAN, D.N.I. Nº 92.201.274, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1050/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 977 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 743,25. VALOR TRIBUTOS: $ 338,77. VALOR PLAZA: $ 1.096,89. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1636 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. VALDOVINOS, OSCAR R. MARIA, C.I. Nº 5.093.075, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1052/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 177,43. VALOR TRIBUTOS: $ 136,71. VALOR PLAZA: $ 317,68. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1637 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. APIANI, MIGUEL ANGEL, D.N.I. Nº M-8.344.172, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1067/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 986 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 45,08. VALOR TRIBUTOS: $ 86,77. VALOR PLAZA: $ 132,75. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1638 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita a la Sra. BAEZ, ANTONIA, C.I. Nº 159.054, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1069/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de

rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 338,38. VALOR TRIBUTOS: $ 250,08. VALOR PLAZA: $ 604,22. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1639 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita a la Sra. BAREIRO, ELFIDIA CONCEPCION, D.N.I. Nº 12.852.670, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1070/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 985 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 248,40. VALOR TRIBUTOS: $ 1.265,77. VALOR PLAZA: $ 1.519,14. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1640 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. BENITEZ, NESTOR JULIO, L.E. Nº 8.543.443, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1075/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 985 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 152,15. VALOR TRIBUTOS: $ 775,29. VALOR PLAZA: $ 930,48. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1641 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. BOSCARINO, SALVADOR, D.N.I. Nº 10.556.098, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1076/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 986 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 20,51. VALOR TRIBUTOS: $ 9,04. VALOR PLAZA: $ 29,96. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1642 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. CRISTALDO, CESAR ALBERTO, D.N.I. Nº 12.475.498, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1085/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 985 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 245,70. VALOR TRIBUTOS: $ 1.305,72. VALOR PLAZA: $ 1.556,33. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1643 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. DEMARCO, JOSE RAMON, L.E. Nº 5.524.114, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1087/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 986 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 84,90. VALOR TRIBUTOS: $ 51,50. VALOR PLAZA: $ 138,10. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1644 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. JUNDABRAAIT OUM HOEM, D.N.I. Nº 92.121.582, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1101/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 986 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 87,73. VALOR TRIBUTOS: $ 38,66. VALOR PLAZA: $ 128,15. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1645 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. JUNAA BRAAIT, QUN HOEM, Nº 92.421.582, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1102/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 150,60. VALOR TRIBUTOS: $ 72,12. VALOR PLAZA: $ 225,61. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1646 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. CHEVEZ, JUAN CARLOS, C.I. Nº 5.274.078, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1152/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 977 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 43,78. VALOR TRIBUTOS: $ 49,13. VALOR PLAZA: $ 93,79. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1647 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. HERRERA, HECTOR JOSE, D.N.I. Nº 14.611.084, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1154/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al art. 977 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 644,15. VALOR TRIBUTOS: $ 390,74. VALOR PLAZA: $ 1.047,77. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1648 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr.: TOLEDO, Pablo Ariel - C.I. Nº 474.696 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-434/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 236,70; VALOR TRIBUTOS: $ 173,69; VALOR PLAZA: $ 415,12. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1649 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr.: MALDONADO, Walter Oscar - D.N.I. Nº 12.067.974 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-438/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los Arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 133,30; VALOR TRIBUTOS: $ 282,68; VALOR PLAZA: $ 418,65. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1650 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita a la Sra.: FARIÑA, María Concepción, D.N.I. Nº 1.888.505 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-441/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los Arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 96,64; VALOR TRIBUTOS: $ 235,36; VALOR PLAZA: $ 333,93. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1651 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita a la Sra.: MANO, Julia Matilde, D.N.I. Nº 1.735.653 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-452/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 32,01; VALOR TRIBUTOS: $ 24,47; VALOR PLAZA: $ 57,12. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1652 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr.: PEREYRA, Edmundo Mario, 10.986.838 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-453/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 93,34; VALOR TRIBUTOS: $ 72,34; VALOR PLAZA: $ 167,55. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1653 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr.: LINO, Esteban, D.N.I. Nº 12.122.255 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-579/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 169,12; VALOR TRIBUTOS: $ 78,85; VALOR PLAZA: $ 251,35. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1654 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr.: MARASCO, Miguel Angel, D.N.I. Nº 14.315.822 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-607/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al Art. 977 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 46,72; VALOR TRIBUTOS: $ 83,83; VALOR PLAZA: $ 131,49. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1655 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr.: VIGNOLO, Eduardo, D.N.I. Nº 12.681.583 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-673/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los Arts. 977 y 978 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 405,20; VALOR TRIBUTOS: $ 381,88; VALOR PLAZA: $ 795,18. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1656 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr.: MARTINEZ, VERA, Hipólito, C.I. Nº 11.965.407 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-709/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al Art. 977 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 68,78; VALOR TRIBUTOS: $ 54,33; VALOR PLAZA: $ 124,48. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1657 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr.: ANDADE, Eduardo Miguel, D.N.I. Nº 10.473.106 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1011/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al Art. 977 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 29,87; VALOR TRIBUTOS: $ 18,12; VALOR PLAZA: $ 48,60. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1658 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr.: CONTRERAS, Hugo Daniel, D.N.I. Nº 10.672.426 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1018/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los Arts. 977 y 978 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 237,84; VALOR TRIBUTOS: $ 108,40; VALOR PLAZA: $ 351,00. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1659 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita a la Sra.: CHAVEZ RIVAS, Verónica, D.N.I. Nº 10.832.148 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1019/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los Arts. 977 y 978 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 148,65; VALOR TRIBUTOS: $ 67,75; VALOR PLAZA: $ 219,31. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1660 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita a la Sra.: DAVALOS, Nancy Beatriz, D.N.I. Nº 14.209.610 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1020/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al Art. 977 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 349,19; VALOR TRIBUTOS: $ 159,16; VALOR PLAZA: $ 515,34. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1661 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr. MARTINEZ, Fernando Enrique, D.N.I. Nº 14.422.080 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1037/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción a los Arts. 977 y 978 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 693,70; VALOR TRIBUTOS: $ 316,19; VALOR PLAZA: $ 1.023,76. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1662 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita al Sr.: MELGAREJO, Julián Heriberto, D.N.I. Nº 18.045.948 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1040/91, a presentar su defensa y ofrecer prueba por infracción al Art. 977 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. VALOR ADUANA: $ 396,40; VALOR TRIBUTOS: $ 187,85; VALOR PLAZA: $ 592,18. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/4 Nº 1663 v. 7/4/93

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/3/93

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1272/92	BRITEZ, Juan C. (D.N.I. 12.426.091)	986 y 987	1,27
1274/92	CAPOVEL, Ramón (SINDOI)	986	4,29
1275/92	CASCO, Julia (SINDOI)	986 y 987	0,36
1281/92	FERNANDEZ, Gabriela (SINDOI)	986 y 987	0,51
1283/92	GALARZA, Luis (SINDOI)	985	4,85
1285/92	GARCIA PINTOS (SINDOI)	986 y 987	0,51
1291/92	GONZALEZ, Jorge (SINDOI)	986 y 987	1,32
1293/92	GONZALEZ, Antonio (SINDOI)	985	0,97
1294/92	GONZALEZ, Antonio (SINDOI)	985	0,77
1304/92	MIÑO, María (SINDOI)	987	0,19
1309/92	PEREYRA, Irma (SINDOI)	986	0,50
1311/92	PONCE, Roberto	986	0,34
1319/92	TAIT, Mario Hugo (SINDOI)	985 y 987	0,32
1320/92	TORRES, Lucy (SINDOI)	986	0,91
2230/92	ALARCON, Abriafildo (SINDOI)	985 y 986	0,22
2236/92	GALINDEZ, Maria (SINDOI)	986 y 987	0,17
2240/92	GRODAS, Anselma (SINDOI)	986 y 987	1,08

e. 7/4 Nº 1664 v. 7/4/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Hágase saber al Sr. Mario BIBILONI (DNI. 4.542.266) y la Sra. María Paulina CHERA de BIBILONI (CIPF Nº 4.615.961), en los términos del Artículo 45 del Decreto 1759/72, que en la Licitación Pública Nº 043/90 ha recaído la Disposición Nº 105/93, que en su parte pertinente dice así: BUENOS AIRES 12 de MARZO de 1993. VISTO ... "Art. 1ro. Rescíndase el contrato de locación formalizado por la Licitación Pública Nº 43/90. Art. 2do. Comuníquese fehacientemente lo dispuesto en el Art. 1ro. al Sr. Mario BIBILONI (DNI 4.542.266) y a la Sra. María Paulina CHERA de BIBILONI (CIPF Nº 4.615.961) ..." .Fdo.: Cdor. JULIO CESAR ESTEVEZ, Secretario de Administración. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 7/4 Nº 1675 v. 13/4/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero.

Se notifica a Eduardo D. MARTINEZ GIMENEZ, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/91-008, que en el mismo se a dictado la Resolución Fallo Nº 01/93, en cuya parte resolutiva dice:

///ANDES, 19 de Enero de 1993.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º — CONDENAR a Eduardo D. MARTINEZ GIMENEZ al pago de Pesos CIENTO DIEZ CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 110,50), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º — INTIMAR al infractor para que en el término de quince (15) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que correspondan, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — NELIDA VEGA DE CHAO, Administradora Aduana S. M. Andes.

e. 7/4 Nº 1676 v. 7/4/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Se cita a los interesados que más abajo se detallan que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada (Art. 977 del Cód. Aduanero), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (Art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código Aduanero. Firmado: NELIDA VEGA DE CHAO, Administradora de la Aduana de San Martín de los Andes.

SUMARIOS	INTERESADO/A	MINIMO MULTA
SA58/91-037	HUINOLPAN, José Víctor	$ 334,66.-
SA58/91-005	VILLA RIVA, Sara E.	$ 250,37.-
SA58/91-032	INGRATA de DELLON, Vicenta	$ 54,59.

e. 7/4 Nº 1677 v. 7/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 25/3/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE A/C DE LA
REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	CUIT	DTO. NECOCHEA
ABDALA, Firpo	20-10142541-0	NECOCHEA
MARINO, Roberto Enrique	20-08472628-2	"
MACHADO, Carlos Emilio	20-05387925-0	"
CAMINOS, Juan Carlos	20-08354876-3	"
DONOFRIO, Juan Carlos	20-08483602-9	"

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — VICTOR FELIX FRATTINI, a/c. Región Mar del Plata.

e. 7/4 Nº 1665 v. 15/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 13

CODIGO:

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-013-93	30-53780870-1		VALLEJOS BOIDI S.A.

e. 7/4 Nº 1666 v. 7/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-051-93	30-63943148-3	CORMEC CORDOBA MECANICA S.A.

e. 7/4 Nº 1667 v. 7/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 25/3/93

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - R. G. 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
7-270-93	20-14892291-9	LEGUIZAMON LEON, EDUARDO

e. 7/4 Nº 1668 v. 7/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
88-279	23 08620917 9		Antonio NATALE
89-279	20 07988430 9		Oscar M. LAGORD

e. 7/4 Nº 1669 v. 7/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
036/93	30-65705991-5	ACEROS PARANA S.A.

e. 7/4 Nº 1670 v. 7/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-001-93	30-64518363-7		FAVISA S.A.

e. 7/4 Nº 1671 v. 7/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
045/93	30-50086919-0	ELECTROCLOR S.A.I.C.

e. 7/4 Nº 1672 v. 7/4/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Nota Nº 255/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA COMUNICA

Bs. As., 1/4/93

Se detallan seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Subdirector General de Administración C.P. Victor FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
31/3/93	1343	CONCURSO PARA LA PROVISION DEL CARGO DE JEFE DE LA DIVISION SELECCION Y CONTROL DEPENDIENTE DE LA REGION CORDOBA.	3/5/93

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
31/3/93	1344	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Selección y control dependiente de la Región Comodoro Rivadavia.	3/5/93
31/3/93	1345	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Selección y Control dependiente de la Región Tucumán.	3/5/93
31/3/93	1346	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Selección y Control dependiente de la Región Mar del Plata.	3/5/93
31/3/93	1347	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Selección y Control dependiente de la Región Paraná.	3/5/93
31/3/93	1348	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Selección y Control dependiente de la Región Mercedes.	3/5/93
31/3/93	1349	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Sección Administrativa dependiente de la Región Córdoba.	3/5/93
31/3/93	1350	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Sección Administrativa dependiente de la Región Mar del Plata.	3/5/93
31/3/93	1351	Concurso para la provisión del Cargo de Jefe de la Sección Administrativa dependiente de la Región Rosario.	3/5/93
31/3/93	1352	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Sección Administrativa dependiente de la Región Paraná.	3/5/93
31/3/93	1353	Concurso para la provisión del Cargo de Jefe de la Sección Administrativa dependiente de la Región Resistencia.	3/5/93
31/3/93	1354	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Sección Administrativa dependiente de la Región Comodoro Rivadavia.	3/5/93
31/3/93	1355	Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Sección Administrativa dependiente de la Región Río Cuarto.	3/5/93

* Más detalles referente a los Concursos mencionados pueden ser solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos - Rivadavia 1355 piso 3º.

e. 7/4 Nº 1673 v. 13/4/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 212/93

Bs. As., 22/3/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 618.339/92 de 79 fojas del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma FADAC S.A., inscripta bajo el Nº 4540, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento del Decreto Nº 5410 del 30 de junio de 1932 y de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar el surtidor de doble expendio, de succión propia, modelo V-387 P, marca Wayne Dresser, de industria estadounidense, apto para uso comercial, de flujo continuo con caudal de 55 litros por minuto, apto para despachar un producto mediante 2 mangueras, con puesta en marcha y parada automática, con picos de descarga modelo OPW-11A. El computador electrónico posee visores de display del tipo L.C.D. de indicación discontinua para: el importe de cada venta, los litros despachados y el precio unitario. El circuito hidráulico utiliza 2 medidores volumétricos, modelos 2PM-6. Opcionalmente podrá estar provisto de un predeterminador de litros o de importe para usar en versión autoservicio, de tal forma que el surtidor cortará el despacho automáticamente al llegar al valor predeterminado.

La descripción del funcionamiento y operación del surtidor se documenta en los folios Nºs 3 al 24 del expediente de referencia.

ARTICULO 2º — Aprobar la variante del modelo Base descripto en el artículo 1º, de la misma marca e industria, cuya denominación de modelo es V-387D, con una unidad electrobombeadora centrífuga sumergible que se ubica en el interior del tanque conformándose un surtidor doble de succión remota por lo que se eliminan los siguientes conjuntos:

a) la unidad bombeadora compacta

b) el eliminador de aire

c) el motor eléctrico

d) el contactor de arranque

Se agrega al surtidor un conjunto soporte de admisión con filtros de combustible permaneciendo las demás características idénticas al modelo Base.

ARTICULO 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa identificatoria y el precintado se realizará de acuerdo a la forma propuesta por la firma solicitante en los folios Nºs 25 y 27 del expediente de referencia.

ARTICULO 4º — Asignar al surtidor doble modelo V-387 P (base) y a su variante el surtidor doble modelo V-387 D, la característica codificada SM.20-1046 y SM.20-1047 respectivamente.

ARTICULO 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 7/4 Nº 44.092 v. 7/4/93

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), de HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.) y de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.), sociedades que incorporarán como activo las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. Las sociedades antes mencionadas tendrán por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA ALICURA S.A., de HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A. y de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios: Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de HIDRONOR S.A. sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1074, piso 1º Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 17 hs. a partir del día 6 de abril de 1993.

3. Precio del Pliego: VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1074, piso 1º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 26 de mayo de 1993, a las 17 horas, vencerá el plazo para recibir las Solicitudes (Sobre Nº 1) de aquellos que no hubieran optado por el procedimiento facultativo previsto en el Numeral 7.3 del Pliego de Bases y Condiciones.

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 9 de junio de 1993 a las 17 horas, en acto público, se recibirán y abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria HIDROELECTRICA ALICURA S.A. y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) con el precio más elevado.

El día 11 de junio de 1993 a las 17 horas, en acto público, se recibirán y abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A., y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) con el precio más elevado.

El día 14 de junio de 1993, 17 horas, en acto público, se recibirán y abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A., y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) con el precio más elevado.

e. 6/4 Nº 1614 v. 21/4/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVACONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 50 Av. Rafael Núñez 4630 - C. DE ROSAS - — CORDOBA — SUPERMERCADO BASE $ 3.282.540.-
LICITACION Nº 51 CALLE 43 Nº 782 - LA PLATA — SUPERMERCADO — BASE: $ 3.083.444.-
LICITACION Nº 52 ESPAÑA 1000 - AYACUCHO — Pcia. de Buenos Aires — SUPERMERCADO BASE: $ 173.913.-

ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS EL DIA 13.4.93 A LAS 11,00 HORAS EN ESMERALDA 660, 3ER. PISO. CIERRE RECEPCION DE OFERTAS EL DIA 12.4.93 A LAS 15,00 HORAS.

Valor de cada pliego $ 50.-

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en TIPHOGAR dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. I. V. A. según condiciones particulares de cada bien.

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 - Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs.

En El Hogar Obrero, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de l. a v. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

La institución otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 1/4 Nº 1380 v. 12/4/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** - vende por cuenta, orden y en nombre de **AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.**

TIPO Y NRO DE CONTRATACION: REMATE

OBJETO: Vende en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES seis (6) inmuebles: En SAN PEDRO: Un TERRENO sobre Ruta Nac. Nro. 9, km. 163,5 - Sup. 299 m² - BASE $ 5.400.- (PESOS: CINCO MIL CUATROCIENTOS).

LOS CARDALES: dos (2) TERRENOS en el Partido Exaltación de la Cruz, Ubicados en la calle Di Luca entre San Martín y Calle Pública identificados como Lote 10 - Parc. 2b - Sup. 438,60 m² - BASE: $ 5.900.- (PESOS: CINCO MIL NOVECIENTOS) y Lote 13 - Parc. 2e - Sup. 456,30 m² - BASE $ 6.100.- (PESOS: SEIS MIL CIEN).

SUIPACHA: Un (1) TERRENO ubicado en prolongación de calle 10, identificado como Fracción B del Lote "A", de la Quinta 5, Sup. 10.000 m²., Según Catastro: Circ. XIII, Sección A, Chacra 16, Frac. II, Parc. 1 - BASE $ 15.000.- (PESOS: QUINCE MIL).

MERCEDES: Un (1) TERRENO ubicado en calle 26 y 57 identificado como Circ. II - Sec. B - Chacra 160 - Parc. 1 - Sup. 5 Has. - Base $ 10.000.- (Pesos: Diez mil).

ALBERTI: Un (1) TERRENO ubicado en camino de acceso a esa ciudad, identificado como Circ. III - Parc. 61 - Sup. 2.500 m² - BASE $ 1.500.- (PESOS: MIL QUINIENTOS).

LUGAR DE CONSULTAS Y PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS:

Banco Hipotecario Nacional - Casa Matriz - Balcarce 167 - Piso 2do. - Oficina Nº 2357 - Capital Federal - Tel. 334-6078 y 331-7759 de 10.00 a 15.00 horas.

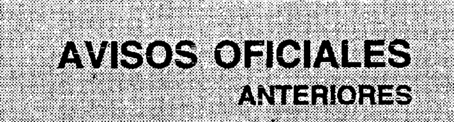
REMATE (LUGAR, DIA Y HORA):

Banco Hipotecario Nacional - Casa Matriz — Salón Auditorio, 3er. Subsuelo, Defensa 192, Capital Federal.

El día VIERNES 16 de ABRIL de 1993 a las 12.00 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 6/4 Nº 1586 v. 7/4/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 87.500.- Nros. 8.000.202/203; 8.000.587; 8.000.595 y 8.005.264, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 29.12.92. — María del C. Santervas, Asistente del Tesoro. — Adolfo B. Zaniboni, Analista del Tesoro.

e. 25/3 Nº 1140 v. 23/4/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Enrique José Denegri la apertura a prueba del Sumario Nº 1881, Expediente Nº 37.622/89 por veinte días hábiles bancarios; las notificaciones se practicarán en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 510, Capital Federal de 10 a 15 horas, lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno fuera inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo le notificamos la renuncia como apoderado y defensor del Dr. Eugenio Iglesias en las actuaciones mencionadas.

Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/4 Nº 1369 v. 7/4/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, 22/3/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgada por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION
BAHIA BLANCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días.

DENOMINACION	C.U.I.T.	AGENCIA
FLORES, Horacio José	20-04150979-2	NEUQUEN
RIZZO, Francisco Pablo	20-07579243-4	"
HERNANDEZ, Alberto	20-13254506-6	"
OJEDA, Ramón	20-15248932-4	"
ANALVI S.A.	30-50509083-3	"
LOPEZ y BERTONI Soc. de Hecho	30-51889067-7	"
SERVICE S.A.	30-57107013-4	"
AMOROSI S.A.	30-57107563-2	"
MEGA S.R.L.	30-60226798-5	"
TYCEM S.R.L.	30-60671215-0	"
PROMASUR MATERIALES S.A.	30-61332229-5	"
SUMER CONSTRUCCIONES S.A.	30-62267380-7	"
DEPOSITO LA UNION de GIMENES y Cía.	30-62513889-9	"
EDAIN S.R.L.	30-62838771-7	"
CAN MAT S.R.L.	30-63431252-4	"
DAMAR S.R.L.	30-63816727-8	"
MELF S.A.	33-58514470-9	"
BARILI, Adolfo Emilio	20-04059704-3	"
MOLLEVI, Carlos Tomás	20-04697643-7	"
ESPINA, Luis Angel	20-04722227-4	"
PEREZ, Gilberto	20-02977234-8	"
MICHIA, Marcos	20-07101712-6	"
MARQUEZ, Juan Alberto	20-07579197-7	"
SCHWEITZ, Oscar Daniel	20-12488114-6	"
SANCHEZ, Angel	20-13950186-2	"
PEREIRA DASNEVES, Gustavo María	20-92288131-7	"
ZERAN, Badih	20-92687964-3	"
LUACES, Gustavo Alberto	23-07800223-9	"
SARMIENTO, Luis Ricardo	23-07932303-9	"
OISA Obras de Ingeniería S.A.	30-56063677-2	"
ESTANCIAS LA PAPAY S.A.	30-56726220-7	"
ROBERTO LUIS GARCIA S.R.L.	30-57290711-9	"
EL HOGAR DE LA MAQUINA DE COSER Soc. de Hecho de ALCARAZ, Alberto y ALCARAZ, L.	30-58119699-3	"
INGEOMA S.A.	30-58293641-9	"
EL PINAR S.R.L.	30-59419743-3	"
ABAL S.R.L.	30-60652247-5	"
SILBER GOMA S.R.L.	30-61192030-6	"
SUR ARGENTINO Soc. Anónima Gráfica Ind. Com. Agro.	30-61353545-0	"
NEUCUER S.A.	30-61357639-4	"
PEÑA, Eduardo José María y PORTO, Darío Rafael Esteban	30-61613436-8	"
COMPUMATICA S.A.	30-61650844-6	"
DISPROVIAL S.R.L.	30-61873016-2	"
INSTRUMED S.R.L.	30-62107264-8	"
TRUCHAS DEL SUR S.A.	30-63118793-1	"
BEZERRA S.A.C.I.F.I.A.	33-52099658-9	"

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Para su conocimiento. — Cont. Púb. OMAR JOSE ERCOLI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 2/4 Nº 1535 v. 12/4/93

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos comunica que han sido ampliados los plazos para intervenir en la licitación pública para la venta de la participación mayoritaria (60 %) de la empresa líder en seguros y en bancos, según se indica:

CIERRE PERIODO DE PRECALIFICACION:	23 de abril de 1993.
FECHA DE APERTURA DE SOBRES:	14 de mayo de 1993.
VENTA DE PLIEGOS:	hasta el 23 de abril de 1993, de 10 a 15 hs. en Hipólito Yrigoyen 1750, piso 2º, Buenos Aires, Argentina.
VALOR DEL PLIEGO:	U$S 20.000.-

El Memorando de Información correspondiente a la Institución, puede ser obtenido en KLEINWORT BENSON LTD. y en COOPERS & LYBRAND HARTENECK, LOPEZ Y CIA., asesores de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) para esta operación.

KLEINWORT BENSON
LIMITED
20 Fenchurch Street
LONDON EC3P 3DB
Tel.: 44 71 623 8000
Fax: 44 71 623 5535

COOPERS & LIBRAND/
HARTENECK, LOPEZ Y CIA.
25 de Mayo 140, 6º piso
1002 BUENOS AIRES
Tel.: 541 334 2830
Fax: 541 331 5325

e. 6/4 Nº 1607 v. 21/4/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 29/3/93.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

GALEANO, ELOY.

e. 2/4 Nº 1536 v. 19/4/93

SEGUNDA EDICION

* SEPARATA Nº 247

CODIGO PROCESAL PENAL

$ 16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25